

# A la letra, la Cámara de Diputados dice...

Leyes, reformas, decretos, reglamentos y circulares.

2022 | 29 DE MARZO

**DECRETO** por el que se adicionan una fracción VI Ter al artículo 3o., y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación.



Imagen: <https://blogs.ugto.mx/rea/clase-digital-4-lenguaje-cinematografico/>

**Artículo Único.** - Se adicionan una fracción VI Ter al artículo 3o., y un artículo 156 BIS a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a VI BIS.- ...

**VI TER.-** Contaminación por ruido: Todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas;

VII.- a XXXIX.- ...

**ARTÍCULO 156 BIS.-** En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido. Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

Para mayor información, ponemos a su disposición el correo: [dsai@diputados.gob.mx](mailto:dsai@diputados.gob.mx)



DECRETO por el que se adicionan una fracción VI Ter al artículo 3o., y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.  
(DOF 29-03-2022)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se adicionan una fracción VI Ter al artículo 3o., y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2022

PROCESO LEGISLATIVO	
01	13-07-2021 Comisión Permanente. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 156 bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Presentada por el Sen. Manuel Velasco Coello (PVEM). Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 13 de julio de 2021.
02	19-10-2021 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o. y al artículo 156 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 86 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 12 de octubre de 2021. Discusión y votación 19 de octubre de 2021.
03	26-10-2021 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o. y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Diario de los Debates, 26 de octubre de 2021.
04	01-03-2022 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción VI Ter al artículo 3o. y el artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 478 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 1 de marzo de 2022. Discusión y votación 1 de marzo de 2022.
05	29-03-2022 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se adicionan una fracción VI Ter al artículo 3o., y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2022.



"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

**COMISIÓN PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
LXIV LEGISLATURA**

El que suscribe, **Senador Manuel Velasco Coello**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ruido ambiental va en aumento en todo el mundo, especialmente en las zonas urbanas, como producto de la sociedad de consumo, siendo generado principalmente por el tráfico vehicular y aéreo, la industria de la construcción, las fábricas, el comercio fijo o ambulante y las actividades recreativas. Más allá de las molestias que causan los ruidos fuertes, estos pueden afectar negativamente la salud física y mental.

El ruido excesivo tiene afectaciones fisiológicas y psicosomáticas, reduce la capacidad de concentración y la memoria, induce un constante estado de alerta y provoca estrés, interfiriendo con las actividades diarias de las personas en la escuela, el trabajo, el hogar y durante el tiempo libre. A largo plazo, puede causar pérdida de la audición, perturbación del sueño, alteraciones cardiovasculares y complicaciones en el embarazo.

En las comunidades humanas, el exceso de ruido reduce el rendimiento, genera cansancio y provoca alteraciones en el comportamiento social, facilitando la irritabilidad, el enojo y la molestia generalizada de las personas.

A pesar de estas afectaciones, el ruido es un contaminante ambiental invisible, poco percibido o reconocido, e incluso llega a ser soslayado. Sin embargo, puede causar daños irreversibles, afectando la salud de más de 120 millones de personas en el mundo y 13 millones en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), entre los cuales sobresale





## "2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

México, por estar expuestos a sonoridades superiores a 65 decibeles (dB) que revelan contaminación acústica.<sup>1</sup>

Los ruidos provocados por las actividades humanas también causan afectaciones a los ecosistemas, ahuyentando a la fauna silvestre y provocándole estrés, lo cual reduce su capacidad y frecuencia de alimentación y reproducción, trayendo como consecuencia la disminución de las poblaciones, así como la alteración de las interacciones entre las especies del ecosistema.

Por estas razones, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en Europa ha advertido que, por su rango de impacto, la contaminación acústica es la segunda causa de enfermedad por motivos medioambientales, por detrás de la contaminación atmosférica, de modo que se ha convertido en una amenaza para la salud pública.

En 2009, la OMS Europa fijó los siguientes límites de ruido nocturno, para evitar efectos adversos a la salud, por la perturbación del sueño:<sup>2</sup>

Ruido nocturno promedio	Efectos sobre la salud de la población
Hasta 30 dB	Ruido en el dormitorio durante la noche para un sueño de buena calidad
30 a 40 dB	Ligeros efectos de perturbación del sueño, especialmente en grupos vulnerables
40 dB	Ruido nocturno fuera del dormitorio para evitar efectos adversos a la salud
40 a 55 dB	Efectos adversos a la salud, con afectación severa a los grupos vulnerables
Más de 55 dB	Efectos adversos peligrosos para la salud pública

Fuente: *Elaboración propia, con información de OMS Europa, 2009*

Asimismo, en 2018, la OMS Europa actualizó sus directrices de exposición al ruido, fijando los siguientes límites:<sup>3</sup>

Fuente de ruido	Nivel máximo recomendado
-----------------	--------------------------

<sup>1</sup> SEMARNAT. 11 de junio de 2017. Es Día Mundial de la Descontaminación Acústica. Recuperado de: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/ssshh-es-dia-mundial-de-la-descontaminacion-acustica?idiom=es>

<sup>2</sup> WHO Europe. 2009. Night noise guidelines for Europe. Recuperado de: [https://www.euro.who.int/\\_data/assets/pdf\\_file/0017/43316/E92845.pdf](https://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0017/43316/E92845.pdf)

<sup>3</sup> WHO. 2018. Environmental noise guidelines for the European Region. Recuperado de: [https://www.euro.who.int/\\_data/assets/pdf\\_file/0008/383921/noise-guidelines-eng.pdf](https://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0008/383921/noise-guidelines-eng.pdf)





## "2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Tráfico vehicular	53 dB en promedio 45 dB durante la noche
Trenes	54 dB en promedio 44 dB durante la noche
Aviación	45 dB en promedio 40 dB durante la noche
Turbinas eólicas	45 dB en promedio
Actividades de ocio (por ejemplo, ver televisión)	70 dB en promedio

Como resultado de estos parámetros, la OMS recomienda reducir la exposición al ruido y conservar áreas silenciosas; promover intervenciones para reducir la exposición al ruido y mejorar la salud; coordinar medidas para controlar las fuentes de ruido y otros riesgos para la salud ambiental, así como informar e involucrar a comunidades potencialmente afectadas por los cambios en la exposición al ruido.

En el ámbito nacional, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) se refiere a la contaminación por ruido en diversos artículos:

- El artículo 5, fracción XV, indica que es facultad de la Federación regular la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido.
- El artículo 7º, fracción VII, señala que es facultad de los Estados prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido.
- El artículo 8º fracción VI refiere que corresponde a los Municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido.
- El artículo 155 prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) y faculta a las autoridades federales y locales a aplicar medidas para impedir la transgresión de límites, y aplicar sanciones.
- El artículo 156 indica que las NOMs establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido. Faculta a la Secretaría de Salud a analizar las emisiones que producen daños a la salud y faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a integrar información, métodos, tecnología de control y tratamiento del ruido.

Como se puede observar, la LGEEPA remite a las NOMs para establecer límites máximos y procedimientos de control del ruido. Cabe recordar que las NOMs son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias de la Administración Pública Federal, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto,





## "2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

La SEMARNAT es la autoridad encargada de expedir las NOMs del Sector Ambiental y hasta la fecha se encuentran vigentes cuatro NOMs en materia de contaminación por ruido:<sup>4</sup>

- NOM-079-ECOL-1994 (DOF 12 de enero de 1995)  
Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición.
- NOM-080-ECOL-1994 (DOF 13 de enero de 1995)  
Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.
- NOM-081-ECOL-1994 (DOF 13 de enero de 1995)  
Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Aclaración 03/marzo/1995.
- NOM-082-ECOL-1994 (DOF 16 de enero de 1995)  
Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta, y su método de medición. Aclaración 03/marzo/1995.

Con las NOMs vigentes actualmente, se cuenta con los parámetros aplicables a la emisión del ruido de diversas fuentes; sin embargo, no se cuenta con sistemas de monitoreo del ruido, que permitan localizar mejor las fuentes emisoras, las zonas afectadas y focalizar los esfuerzos para su control.

En contraparte la LGEEPA sí contempla los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, facultando a la SEMARNAT a expedir NOMs para el establecimiento y operación de dichos sistemas (artículo 111, fracción VII), mismos que serán establecidos y operados por las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (artículo 112, fracción VI).

Actualmente el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire (SINAICA) concentra la información de los Sistemas de Monitoreo de Calidad del Aire de todas

---

<sup>4</sup> SEMARNAT. Normas Oficiales Mexicanas. Actualizado el 20 de junio de 2021. Recuperado de: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/biblioteca/nom.html>





## "2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

las entidades federativas. Cada sistema es un conjunto organizado de recursos humanos, técnicos y administrativos empleados para operar una o varias estaciones de monitoreo y/o muestreo que miden la calidad del aire en una zona o región.<sup>5</sup>

Como se explicó anteriormente, la OMS considera la contaminación acústica como la segunda causa de enfermedad por motivos medioambientales, por detrás de la contaminación atmosférica. En este sentido, debe darse mayor importancia a su monitoreo, a fin de evitar que la contaminación por ruido genere efectos negativos más graves sobre el medio ambiente y la salud pública.

Por estos motivos, **el objeto de la presente iniciativa es establecer los sistemas de monitoreo del ruido, de manera análoga a los sistemas de monitoreo de la calidad del aire.** Para tal efecto, se propone adicionar un artículo 165 Bis a la LGEEPA, a fin de facultar a la SEMARNAT a expedir las NOMs para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido, los cuales serán establecidos y operados por los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por último, en el régimen transitorio del proyecto de decreto se prevé un plazo máximo de 30 días para iniciar el proceso de expedición y actualización de las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, ya que las NOMs vigentes actualmente en materia de contaminación por ruido requieren una actualización, para permitir que los nuevos sistemas de monitoreo operen bajo parámetros actualizados.

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

#### TÍTULO CUARTO. Protección al Ambiente

#### CAPÍTULO VIII. RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUZ INTRUSA, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

---

<sup>5</sup> SEMARNAT-INECC. 2021. Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, SINAICA.

Recuperado de: <https://sinaica.inecc.gob.mx>





## "2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

ARTÍCULO 155. ...

ARTÍCULO 156. ...

**ARTÍCULO 156 BIS.-** En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido. Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo del ruido.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** En un plazo máximo de 30 días, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal deberá iniciar el proceso de expedición y actualización de las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión durante el segundo receso del tercer año de ejercicio de la LXIV Legislatura, 13 de julio de 2021.

**SENADOR MANUEL VELASCO COELLO  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de Estudios Legislativa, Segunda, de la LXV Legislatura del Senado de la República, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Senador Manuel Velasco Coello, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM, el 13 de julio de 2021.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en el artículo 72 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113, numeral 2; 117; 135, numeral 1, fracción I; 150; 182; 188, numeral 1; 190; 191; 192 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

En el apartado de *Antecedentes* se da constancia del proceso legislativo de la Iniciativa de referencia, desde su presentación hasta la elaboración del presente dictamen.

En el apartado de *Contenido* se señala el objeto de la Iniciativa presentada por el Senador promovente, así como el texto del proyecto planteado.

En el apartado de *Consideraciones* estas Comisiones dictaminadoras realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de la Iniciativa, con el objeto de valorar la procedencia del proyecto de decreto planteado o realizar las modificaciones que resulten procedentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

## **ANTECEDENTES**

1. En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 13 de julio de 2021, el Senador Manuel Velasco Coello, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2. Mediante el Oficio No. CP2R3A-1242, de fecha 13 de julio de 2021, se dio turno directo a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

## **CONTENIDO**

El senador promovente tiene el derecho de Iniciativa, que se sustenta en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera particular, la materia de la iniciativa objeto del presente dictamen es congruente con la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, contenida en la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional.

Una vez analizadas las atribuciones referidas en el párrafo anterior, estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, Segunda, estiman que la Iniciativa objeto del presente dictamen cumple con los requisitos que exige el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento del Senado de la República para su presentación, y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito;
- Encabezado o título, con el señalamiento preciso del o de los ordenamientos a que se refiere;
- Fundamento legal;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

- Exposición de motivos, con las razones que la sustentan y la descripción del proyecto;
- Texto normativo que se propone de nuevos ordenamientos o de adiciones o reformas a los ya existentes;
- Régimen transitorio y, en su caso, el señalamiento de la legislación a derogar o abrogar;
- Lugar y fecha de formulación, y
- Nombre y firma del o los autores y, en su caso, el grupo parlamentario del cual forman parte.

De conformidad con su exposición de motivos, la Iniciativa que se dictamina tiene por objeto adicionar un artículo 156 BIS a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), con la finalidad de incorporar los siguientes aspectos:

- a) Establecer que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) expedirá Normas Oficiales Mexicanas, para el control de la contaminación por ruido.
- b) Las Entidades Federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establecerán y operarán con el apoyo de la Secretaría, sistemas de monitoreo del ruido.

El Senador promovente señala que el ruido ambiental va en aumento en todo el mundo, especialmente en las zonas urbanas, principalmente por el tráfico vehicular y aéreo, la industria de la construcción, las fábricas, el comercio fijo o ambulante y las actividades recreativas. Lo cual, más que la molestia que pudiera causar los ruidos fuertes, estos pueden afectar negativamente la salud física y mental de las personas.

En ese sentido, la iniciativa indica que el ruido excesivo tiene afectaciones fisiológicas y psicosomáticas, al reducir la capacidad de concentración y la memoria, provoca estrés, lo que interfiere con las actividades diarias de las personas y a largo plazo, puede causar pérdida de la audición, perturbación del sueño, alteraciones cardiovasculares y complicaciones en el embarazo.



Por otra parte, el promovente señala que, además el ruido es un contaminante ambiental invisible, poco percibido o reconocido, que puede causar daños irreversibles, afectando la salud de las personas y de los ecosistemas, ahuyentando a la fauna silvestre y provocándole estrés, lo cual reduce su alimentación y reproducción, lo que implica una disminución de las poblaciones y alteración de las interacciones entre las especies del ecosistema, tan grave puede ser la situación que la Organización Mundial de la Salud en Europa ha advertido que la contaminación acústica es la segunda causa de enfermedad por motivos medioambientales, por detrás de la contaminación atmosférica, de modo que se ha convertido en una amenaza para la salud pública.

Por dicha razón, el promovente indica que la Organización Mundial de la Salud ha recomendado reducir la exposición al ruido y conservar áreas silenciosas; promover intervenciones para reducir la exposición al ruido y mejorar la salud; coordinar medidas para controlar las fuentes de ruido y otros riesgos para la salud ambiental, así como informar e involucrar a comunidades potencialmente afectadas por los cambios en la exposición al ruido.

Por otra parte, el promovente refiere a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que regulan la contaminación por ruido e indica que dicha Ley remite a las Normas Oficiales Mexicanas para establecer límites máximos y procedimientos de control del ruido, a saber:

- NOM-079-ECOL-1994 (DOF 12 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición.
- NOM-080-ECOL-1994 (DOF 13 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.
- NOM-081-ECOL-1994 (DOF 13 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Aclaración 03/marzo/1995.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

- NOM-082-ECOL-1994 (DOF 16 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta, y su método de medición. Aclaración 03/marzo/1995.

Por lo anterior, el promovente considera que con dichas normas se cuenta con los parámetros aplicables a la emisión del ruido de diversas fuentes; sin embargo, no se cuenta con sistemas de monitoreo del ruido, que permitan localizar mejor las fuentes emisoras, las zonas afectadas y focalizar los esfuerzos para su control, situación extraña si se considera que la Ley General sí contempla los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, y faculta expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a expedir NOM para el establecimiento y operación de dichos sistemas, los cuales serán establecidos y operados por las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Así mismo, el promovente indica que el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire concentra la información de los Sistemas de Monitoreo de Calidad del Aire de todas las entidades federativas, y cada sistema es un conjunto organizado de recursos humanos, técnicos y administrativos empleados para operar una o varias estaciones de monitoreo y/o muestreo que miden la calidad del aire en una zona o región.

Por lo anterior, el promovente considera que deben establecerse sistemas de monitoreo de ruido, como actualmente existen para la calidad del aire, en consecuencia propone adicionar un artículo 165 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para facultar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a expedir normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido, los cuales serán establecidos y operados por los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Además, el senador promovente establece en el régimen transitorio un plazo máximo de 30 días para iniciar el proceso de expedición y actualización de las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, ya que las NOM vigentes actualmente en materia de contaminación por ruido requieren una actualización, para permitir que los nuevos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

sistemas de monitoreo operen bajo parámetros actualizados.

Para mayor claridad de las reformas propuestas, a continuación, se presenta un cuadro en el que se compara el texto vigente de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con el texto planteado en el proyecto de decreto de la Iniciativa objeto del presente dictamen:

<b>TEXTO VIGENTE LGEEPA</b>	<b>TEXTO INICIATIVA</b>
TÍTULO CUARTO. Protección al Ambiente	TÍTULO CUARTO. ...
CAPÍTULO VIII RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUZ INTRUSA, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL	CAPÍTULO VIII ...
ARTÍCULO 155. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.	ARTÍCULO 155. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

TEXTO VIGENTE LGEEPA	TEXTO INICIATIVA
<p>En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, luz intrusa, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 156. Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.</p> <p>La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales,</p>	<p>ARTÍCULO 156. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

TEXTO VIGENTE LGEEPA	TEXTO INICIATIVA
integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.	
<i>No hay correlativo</i>	<p><b>ARTÍCULO 156 BIS.-</b> En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido. Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo del ruido.</p>
TRANSITORIOS	
<i>No hay correlativo</i>	<p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<i>No hay correlativo</i>	<p><b>SEGUNDO.-</b> En un plazo máximo de 30 días, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal deberá iniciar el proceso de expedición y actualización de las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Estas Comisiones dictaminadoras coinciden con la importancia de regular de manera adecuada la contaminación acústica, puesto que es un problema ambiental que desafortunadamente es común en las sociedades modernas, debido a que el estilo de vida implica una serie de actividades que generan diferentes tipos de ruidos, como su transportación en motocicletas, automóviles, aeronaves, trenes; o sus reuniones en donde se platica con estridencia en restaurantes, centros de recreo y de trabajo, laboran en el fragor de la industria y el comercio, o transitan estrepitosamente con dinamismo ensordecedor<sup>1</sup>.

Dichos ruidos, de acuerdo con su intensidad, frecuencia y tiempo de exposición, repercuten no sólo en los seres humanos sino en los seres vivos que conforman los ecosistemas en los que se encuentra inmersa la población humana.

Las secuelas del ruido son tan devastadoras para el ser humano y tan variadas y numerosas las fuentes que lo generan, que la comunidad internacional ha fijado dos fechas para promover la conciencia sobre los daños que causa al alcanzar un nivel superior a los 70 decibelios, límite establecido por la Organización Mundial de la Salud: el 12 de junio, Día Mundial de la Descontaminación Acústica, y el último miércoles de abril, Día Internacional de la Conciencia sobre el Problema del Ruido.

En ese sentido, se considera que la contaminación acústica es un tema de relevancia internacional que debe ser tomado en cuenta por nuestro país, por lo que es menester del Poder Legislativo, identificar las acciones que pueden regularse para atender de manera adecuada la problemática generada por la contaminación acústica.

La contaminación acústica, según la OMS, es uno de los factores ambientales que provoca más problemas de salud. Solo en Europa, por poner un ejemplo de espacio territorial con gran cantidad de ciudades, según la Agencia Europa del Medio Ambiente (AEMA), causa al año 16.600 muertes prematuras y más de 72.000 hospitalizaciones<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consultado en <https://www.gob.mx/semarnat/es/articulos/dia-internacional-de-la-conciencia-sobre-el-problema-del-ruido-2020?idiom=es> el 13 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> Iberdrola. 2020. La contaminación acústica, ¿cómo reducir el impacto de una amenaza invisible? Disponible en: <https://www.iberdrola.com/medio-ambiente/que-es-contaminacion-acustica-causas-efectos-soluciones>.



**SEGUNDA.** La contaminación acústica se define como el exceso de sonido, de ruidos que alteran las condiciones normales del ambiente y son generados por actividades humanas; uso de automóviles (ruido de motor, claxon), la promoción de artículos para su venta con equipos de sonido, actividades industriales, la cual produce efectos negativos en la salud de las personas.

Hasta hace poco el ruido era considerado únicamente como un subproducto accidental de la actividad humana, que en ocasiones podía ser perjudicial o molesto. Se trataba como un mal menor, difícil de caracterizar; pues no es constante en el tiempo ni en el espacio, no mata, no degrada el medio de modo tan evidente como lo hacen otros tipos de contaminación, como los vertidos de aguas residuales o los residuos sólidos. Fue en 1972 cuando la Organización Mundial de la Salud catalogó el ruido como una forma más de contaminación, y actualmente es considerado como uno de los contaminantes ambientales más molestos y que más inciden sobre el bienestar de las personas, pero sigue siendo la contaminación menos regulada de todas las existentes; sin embargo, de la forma en que se incrementa en la sociedad, existe el convencimiento de que el número de fuentes de ruido y el número de lugares y personas afectadas crecerán en el futuro, si es que no se implementan medidas efectivas a corto, medio y largo plazos que puedan detenerlo o ejercer un control.

Las causas que motivan el ruido pueden ser múltiples y podemos señalar como las más significativas las siguientes:

- a) Falta de planeamiento urbanístico adecuado.
- b) Planeamiento inadecuado en el trazado de las vías.
- c) Falta de aislamiento acústico en los elementos de un edificio.
- d) Aislamiento acústico inadecuado en locales generadores de ruido, resultando en la transmisión de niveles excesivos al exterior.
- e) Falta de normalización de los niveles máximos de emisión sonora en las distintas zonas.
- f) Proximidad de los aeropuertos a las zonas o núcleos urbanos.



Por lo que hace a las fuentes, cabe distinguir entre las que producen altos niveles capaces de dañar el órgano auditivo y aquellas que con niveles más bajos pueden molestarle y afectar a la salud psicosomática del individuo. Entre las primeras se encuentran las originadas por la industrial y el transporte, mientras que entre las segundas están el tráfico urbano y las propias de aglomeraciones humanas<sup>3</sup>. Tomando en consideración lo anterior, los principales tipos de contaminación por ruido se pueden clasificar en:

- **Tráfico vehicular.** Los vehículos son las principales fuentes de ruido en las urbes; aproximadamente el 80% del ruido que se genera en ellas es ocasionado por el tránsito vehicular. Esto se debe a que desde la década de los sesenta se ha producido un aumento exponencial de los vehículos de transporte y de su utilización, provocando un sensible incremento de los niveles de ruido en los ambientes exteriores, principalmente en los núcleos urbanos.

El ruido generado por el tráfico es una secuencia temporal de la suma de niveles sonoros variables emitidos por los vehículos que transitan. Proceden del motor, de las transmisiones y de la fricción causada por el contacto del vehículo con el pavimento y el aire. Todo ello aumenta el nivel sonoro con el incremento de la velocidad y del deterioro del vehículo y del pavimento. Otras circunstancias relevantes en la generación de esta clase de ruido son el volumen vehicular, tipos de vehículos de acuerdo con su clasificación, y la superficie de rodamiento, como adoquines, concreto hidráulico y asfalto<sup>4</sup>.

- **Tráfico aéreo.** El tráfico aéreo constituye otra fuente de contaminación ambiental de gran impacto, aunque su incidencia se da de manera localizada en las zonas que rodean los aeropuertos y a lo largo de las rutas de salida y arribo de aeronaves.
- **Obras, construcciones industriales.** Aproximadamente el 10% del ruido total. El ruido generado por obras civiles en construcción es otra fuente

<sup>33</sup> Consultado en <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/670/cap10.pdf> el 19 de septiembre de 2021.

<sup>4</sup> Consultado en <https://imt.mx/archivos/Publicaciones/PublicacionTecnica/pt324.pdf> 13 de septiembre de 2021.



frecuente de ruido urbano, y cuando se trata de obras públicas pueden provocar campos acústicos de gran impacto vecinal. En general, el ruido es emitido por la maquinaria de construcción en funcionamiento y los vehículos de transporte de carga en movimiento; algunas máquinas como hincadoras de pilotes y martillos neumáticos, generan elevados niveles de presión acústica acompañados de vibraciones mecánicas que afectan las áreas aledañas a las obras.

- **Ferrocarriles.** Aproximadamente el 6% del ruido producido.
- **Bares, locales, musicales y otro tipo de actividades.** Forman el 4% del ruido restante<sup>5</sup>.
- **Otros ruidos.** Al hablar de contaminación acústica, no suelen valorarse en su magnitud real los ruidos producidos en la vida cotidiana vecinal pese a tenerla. Las quejas más frecuentes tienen su origen en:
  - Ruidos debidos al uso, sin consenso, de instrumentos de música.
  - El uso de la radio y televisión a volumen inadecuado.
  - Uso de aparatos electrodomésticos ruidosos: lavadoras, aspiradoras.
  - Pasos repetitivos, traslado de muebles, caída de objetos.
  - Ruidos de equipos individuales de aire acondicionado.
  - Molestias causadas por infraestructuras tales como ascensores y drenajes.
  - Perros y otros animales, siendo el caso más frecuente el de los perros que ladran en ausencia de su amo.
  - Alarmas y sirenas instaladas en locales, fachadas, etc., aunque su eficacia es puesta en duda por los profesionales de la seguridad<sup>6</sup>.

Las fuentes emisoras de ruido, ya sean móviles o fijas, pueden a la vez generar contaminación por vibraciones. Tal es el caso de vehículos pesados que al transitar por avenidas y calles producen movimientos de las construcciones aledañas que

<sup>5</sup> Consultado en <http://www.lineaverdeceutatrace.com/lv/consejos-ambientales/contaminacion-acustica/cuales-son-las-principales-fuentes-emisoras-de-ruido.asp> el 13 de septiembre de 2021.

<sup>6</sup> Consultado en <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/670/cap10.pdf> el 19 de septiembre de 2021.



pueden ser percibidos por sus ocupantes. De la misma manera, cierta maquinaria y equipos utilizados en establecimientos industriales y de servicios cuando se encuentran en funcionamiento pueden generar desplazamientos oscilatorios que afectan a las construcciones contiguas involucrando a sus ocupantes<sup>7</sup>.

La presencia de sonidos en el medio urbano es tan común en la vida cotidiana que nos hemos acostumbrado a ellos y difícilmente nos permite entender todas las consecuencias que pueden implicar. Sin embargo, como toda contaminación, genera una serie de afectaciones al ser humano y al medio ambiente, de las primeras encontramos que se dividen en físicas y psicológicas, dentro de las que se ubican las siguientes:

<b>Afectaciones físicas</b>	<b>Afectaciones psicológicas</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Presión arterial</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Estrés</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Modificación del ritmo respiratorio</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Irritabilidad</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Tensión muscular</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Trastornos del sueño</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Agudeza de visión</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Mala memoria</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Dolor de cabeza</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Falta de atención<sup>8</sup></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Tensión muscular</li></ul>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Silbido en los oídos</li></ul>	

Como se observa, son muchas las afecciones que se pueden sufrir a causa del ruido, y van de lo fisiológico a lo psicológico. Además, interfiere de manera importante en la comunicación interpersonal, aumenta la siniestralidad laboral y los accidentes de tráfico.<sup>9</sup> Aunado a lo anterior, debe considerarse que el ruido también afecta al resto de los seres vivos y al medio ambiente, por las siguientes consideraciones:

En lo que respecta al efecto del ruido sobre el resto de los seres vivos conviene tener presente que los ruidos antropogénicos pueden generar estrés e interferir con las señales acústicas que los animales emplean para orientarse, cazar, defenderse y

<sup>7</sup> Consultado en <http://paot.org.mx/centro/paot/ruido02-05.pdf> el 13 de septiembre de 2021.

<sup>8</sup> Consultado en [http://proteccioncivil.gob.mx/work/models/ProteccionCivil/swbcalendario\\_ElementoSeccion/169/CONTACUS.PDF](http://proteccioncivil.gob.mx/work/models/ProteccionCivil/swbcalendario_ElementoSeccion/169/CONTACUS.PDF) el 13 de septiembre de 2021.

<sup>9</sup> Consultado en <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/670/cap10.pdf> el 19 de septiembre de 2021.



comunicarse entre ellos. Esto por cuanto la mayoría de las especies presentan algún grado de susceptibilidad y respuesta a los estímulos acústicos.

Asimismo, recientes investigaciones señalan que los niveles sonoros ambientales elevados también afectan a los vegetales, en particular a los árboles, al perturbar el comportamiento de ciertos animales que tienen un rol clave en la polinización y la dispersión de semillas.

En cuanto a los efectos del ruido sobre el ambiente, actualmente se suele admitir que la contaminación acústica genera efectos adversos sobre el ambiente o los ecosistemas, aún si dichos efectos no tienen incidencia sobre el ser humano, pero sí sobre otros seres vivos. Para evitar este tipo de afectaciones algunas organizaciones internacionales ambientales y de salud, a través de varios años de investigación han logrado identificar los niveles sonoros máximos a los que puede estar expuesto el ser humano para protegerlo de los efectos dañinos del ruido; dichos niveles están determinados por medio de parámetros de medición convenientes con sus respectivos valores de referencia en diversas condiciones y medios acústicos.

A continuación, las que dictaminan enlistan en una tabla las comparaciones entre los niveles de sonido y sus efectos:

DbA	Características especiales
130	Es el nivel percibido a unos 10 metros de distancia de un avión, el ruido es absolutamente insoportable y doloroso.
120	Se hace muy peligroso y se necesita alguna protección del oído. Este ruido es el emitido por el reactor de un avión volando a 50 metros.
110	Resultan peligrosos y muy molestos. Son habituales en una discoteca, en un concierto de rock y a 100 metros de un avión aterrizando.
90	Representa un ambiente muy ruidoso y resultan peligrosos si la exposición se produce por largo tiempo. Es el nivel de ruido característico de un vehículo pesado circulando a 60 km/h y percibido a unos 10 metros.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

DbA	Características especiales
<b>80</b>	Corresponde a ambientes bastante ruidosos, como el de una calle con tránsito intenso o algunos electrodomésticos como aspiradoras o lavadoras.
<b>70</b>	Suponen un ambiente ruidoso, habitual en zonas comerciales y muchos bares, en el interior de un tren o de un coche.
<b>60</b>	Equivalen a un ambiente poco ruidoso y es el nivel habitual de sonido de la voz en una conversación normal.
<b>50</b>	Representa un ambiente tranquilo, aunque todavía interfieren en el sueño. Es el nivel habitual en una sala de estudio.
<b>40</b>	Son propios de un ambiente de calma y admisibles para mantener el sueño.
<b>Menor o igual a 30</b>	Ambiente silenciosos.

Fuente: Elaboración COMARNACC con datos de INECC 2018.

La Oficina de Reducción y Control del Ruido de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América publicó, en 1974, el documento denominado, Informe sobre los Niveles de Ruido Ambiental Recomendados para Proteger el Bienestar y la Salud Pública en donde se incluye un anexo que muestra el nivel sonoro máximo recomendado por dicha institución para diversos ambientes. Esta tabla muestra que la pérdida de la audición o deficiencia auditiva puede ocurrir a partir de la exposición a niveles de energía acústica mayores a 70 dB(A) en periodos de 24 horas; la interferencia y molestia durante las horas destinadas a dormir se presenta a partir de niveles de energía acústica superiores a 45 dB(A).

Por otra parte, en 1997 la Organización Mundial de la Salud elaboró las Guías para el Ruido Urbano donde se encuentra una tabla con los valores guía para el ruido urbano en ambientes específicos y sus efectos críticos sobre la salud. Estos valores muestran, por ejemplo, que el trastorno del sueño durante la noche en dormitorios de viviendas y hospitales se presenta con niveles de energía acústica mayores de 30 dB(A); la interferencia en la comunicación oral y la concentración en salones de clase ocurre a partir de 35 dB(A); la deficiencia auditiva se puede presentar cuando se

está expuesto a niveles de energía acústica de más de 100 dB(A), con tiempos de exposición de 4 horas por más de 5 veces al año, como ocurre por ejemplo en festivales y eventos de entretenimiento<sup>10</sup>.

Derivado de lo anterior, la Organización para la Cooperación Económica ha emitido las siguientes recomendaciones para ruido ambiental.

- Garantizar una aplicación más eficaz de las regulaciones existentes;
- Reforzar las regulaciones para el control del ruido, en particular los límites de emisión, en fuentes tales como móviles y aeronaves;
- Complementar las regulaciones existentes con incentivos y medidas para promover la fabricación y el uso de productos más silenciosos (instrumentos económicos, educación e información);
- Desarrollar medidas para financiar políticas de reducción del ruido;
- Proteger a los miembros más expuestos de la población, mediante el manejo del transporte, construcción de barreras acústicas, aislamiento de los edificios, y una planificación para un apropiado uso del territorio, especialmente en áreas urbanas<sup>11</sup>.

**TERCERA.** La base jurídica que soporta la estructura reguladora y de control de los problemas de contaminación ambiental está contenida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual se reconoce y garantiza que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Este precepto constitucional ha derivado en la promulgación de diversos instrumentos legales, reglamentarios y normativos orientados a atender los problemas de la contaminación y protección del ambiente, siendo piedra angular, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la cual la cual tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, por lo que establece las bases para el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a cada uno de los tres ordenes de gobierno, lo que:

<sup>10</sup> Consultado en <http://paot.org.mx/centro/paot/ruido02-05.pdf> el 13 de septiembre de 2021.

<sup>11</sup> Consultado en <https://ruido.mma.gob.cl/estrategia-mma/> el 12 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

- Reconoce como facultades de la Federación la regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido y vibraciones perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente.
- Establece que corresponde a los estados la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido y vibraciones perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia federal.
- Determina que los municipios se encargarán de la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido y vibraciones, perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley sean consideradas de jurisdicción federal.

Además, dicha Ley en su artículo 155 prohíbe expresamente las emisiones de ruido y vibraciones, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. En tanto que las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, en dicha disposición se prevé que en la construcción de obras o instalaciones que generen ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

Por lo anterior, y a fin de establecer un control sobre la generación de ruido, el artículo 156 de la Ley General en comento indica que las normas oficiales mexicanas en materia de ruido y vibraciones establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación que pudieran generar y fijarán los límites de emisión respectivos.

Así mismo, determina que la Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud. En tanto que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de esta<sup>12</sup>.

Conforme lo anterior, el 13 de enero de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, pero fue modificada el 29 de abril de 2013, al observarse que sobresale por el aumento de los problemas generados por la contaminación acústica al superarse ampliamente la incidencia perjudicial del ruido en los seres humanos, y al hecho de nuestro país, a nivel internacional, seguía señalándose como ejemplo de naciones en las que se han incrementado los problemas generados por la contaminación acústica.

Además, en la modificación se hace referencia a la necesidad de aplicar el principio precautorio de acuerdo con el cual, la falta de certeza científica no constituye un obstáculo para adoptar medidas de protección al medio ambiente y a la salud humana, sin que por ello se demerite el proceso de modificación de la regulación existente en la materia<sup>13</sup>.

De acuerdo con esa norma, el máximo de ruido permitido para exteriores de zonas residenciales, de 6:00 a 22:00 horas, es de 55 dB, y de 22:00 a 06:00 horas, de 50

<sup>12</sup> Consultado en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148\\_180121.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_180121.pdf) el 13 de septiembre de 2021.

<sup>13</sup> Consultado en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5324105](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5324105) el 13 de septiembre de 2021.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Segunda, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de contaminación por ruido.

dB. En los mismos horarios para zonas industriales se permiten hasta 68 y 65 dB; para escuelas en áreas exteriores y de juego, durante el juego, 55 dB; y para ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento durante 4 horas el límite máximo es de 100 decibeles<sup>14</sup>.

Por otra parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-080-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición, considera que la emisión de ruido proveniente de este tipo de vehículos altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, resulta necesario establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante<sup>15</sup>, previendo los siguientes:

PESO BRUTO VEHICULAR		LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Kg		dB (A)
Hasta	3,000	86
Más de	3,000 y hasta 10,000	92
Más de	10,000	99

Esta Norma Oficial Mexicana establece que las autoridades encargadas de vigilar su cumplimiento son la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como los Gobiernos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y las Entidades Federativas y en su caso los Municipios, de acuerdo con su competencia.

Como se observa, existe una base legal y administrativa para atender la contaminación acústica; sin embargo, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras consideran que derivado de los efectos de este tipo de contaminación, se requiere abordar nuevas medidas que permitan mitigar sus efectos en beneficio de la ciudadanía.

<sup>14</sup> Consultado en <https://www.gob.mx/semarnat/es/articulos/dia-internacional-de-la-conciencia-sobre-el-problema-del-ruido-2020?idiom=es> el 13 de septiembre de 2021.

<sup>15</sup> Consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo68960.pdf> el 13 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

En ese sentido, se considera que deben implementarse nuevos mecanismos de protección como lo sería el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido, tal y como lo propone el senador promovente, por las razones que se expondrán en las consideraciones siguientes.

**CUARTA.** En el ámbito internacional encontramos sustento para determinar que existe una obligación por parte del Estado Mexicano de implementar medidas que reduzcan la contaminación ambiental, así como para implementar medidas tecnológicas y científicas con las que se cuenten, para brindar una protección debida al medio ambiente, como se puede observar a continuación:

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, reconoce la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar, y proclama una serie de principios entre los que se destacan los siguientes:

- Los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- Los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
- El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.
- A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.
- Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando



el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras

- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.<sup>16</sup>.

Es importante señalar que ese último principio hace referencia al principio de precaución, el cual presupone la identificación de una situación de peligro (derivada de una actividad) de daño grave e irreversible al ambiente, pero sin tener la certidumbre científica absoluta sobre esto: por lo que los Estados deberán tomar medidas para evitar dicho peligro de daño o reducir, en su caso, ese daño potencial<sup>17</sup>. Esto resulta relevante, pues entraña una obligación para el Estado mexicano, aún y cuando no exista un soporte científico contundente sobre la contaminación acústica y los efectos de esta en el ser humano.

En ese sentido, encontramos que la comunidad internacional ha establecido como una obligación de los estados y sus sociedades ser conscientes de la importancia de cuidar del medio ambiente en todas sus aristas, por lo que su desarrollo debe preverse en respeto a la madre tierra y con la idea de preservar los recursos naturales para las generaciones futuras. Por ello, es que las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideran que la Declaración del Río es una base convencional para que los países eviten la contaminación del medio ambiente, incluyendo la vertiente acústica.

Por su parte, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, proclama que el hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral social y espiritualmente. En la larga y tortuosa

---

<sup>16</sup> Consultado en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> el 19 de septiembre de 2021.

<sup>17</sup> Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3013/7.pdf> el 19 de septiembre de 2021.



evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

Es por ello, que la protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos, por lo que establece, entre otros, los siguientes principios:

- El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.
- Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente.
- Como parte de su contribución al desarrollo económico y social se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio ambiente, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad<sup>18</sup>.

Con lo antes transcrito, es claro para las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras que otra de las responsabilidades que ha adquirido nuestro país con la comunidad internacional, es la de preservar el medio ambiente conforme la ciencia y la tecnología, a efecto de generar una protección ambiental y del desarrollo, por lo que se entiende, que es menester de los Estados el implementar

---

<sup>18</sup> Consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf> el 19 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

los medios tecnológicos que estén a su alcance para solucionar los problemas ambientales que se le presenten y evitar que sus efectos sigan dañando a sus nacionales y los ciudadanos del mundo.

De manera específica, encontramos que el Convenio 148 sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones) de la Organización Internacional del Trabajo indica que el término ruido comprende cualquier sonido que pueda provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar cualquier otro tipo de peligro, y determina que en la medida de lo posible, se deberá eliminar todo riesgo debido a la contaminación del aire, al ruido y a las vibraciones en el lugar de trabajo:

- a) Mediante medidas técnicas aplicadas a las nuevas instalaciones o a los nuevos procedimientos en el momento de su diseño o de su instalación, o mediante medidas técnicas aportadas a las instalaciones u operaciones existentes, o cuando esto no sea posible.
- b) Mediante medidas complementarias de organización del trabajo.

Así mismo, dicho Convenio determina que deberán adoptarse medidas, habida cuenta de las condiciones y los recursos nacionales, para promover la investigación en el campo de la prevención y limitación de los riesgos debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo<sup>19</sup>.

**QUINTA.** En el derecho comparado internacional encontramos que actualmente en diversos países se han creado sistemas de monitoreo del ruido para atender de manera adecuada la problemática que la contaminación acústica está generando en las grandes urbes del planeta. En ese sentido, a continuación, se muestra una breve referencia a la legislación y políticas implementadas en Argentina, Colombia, España, Perú, Uruguay y la Unión Europea.

---

<sup>19</sup> Consultado en [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C148](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C148) el 13 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

- **Argentina.** La Ley N° 1.925, creó el Ministerio de Medio Ambiente, estableciendo sus competencias, dentro de las cuales se encuentra la de Actuar como Autoridad de Aplicación de las leyes relacionadas con la materia ambiental.

La Ley Control de la Contaminación Acústica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 1540, tiene por objeto prevenir, controlar y corregir, la contaminación acústica que afecta tanto a la salud de las personas como al ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones provenientes de fuentes fijas y móviles, así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el ámbito de competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicha Ley establece que la evaluación de los niveles de ruido en el estado operacional se realizará con la ayuda de modelos de predicción (u otros sistemas técnicamente adecuados) a los diferentes emisores implicados. Entre esos mecanismos, se identifican los mapas de ruido.

Al respecto y con la finalidad de conocer la situación acústica dentro del Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y poder actuar consecuentemente, la Autoridad de Aplicación, establecerá un programa permanente de medición de los niveles de ruido en el ambiente exterior en las zonas de mayor concentración urbana consideradas como los más afectados por la contaminación acústica. Los resultados de tales mediciones se presentarán en forma de mapas de ruido, los que se confeccionarán de acuerdo con métodos normalizados establecidos en la reglamentación de la Ley referida y deberán actualizarse cada cinco años.

Los mapas de ruido deberán contener, como mínimo, la representación de los datos relativos a los siguientes aspectos:

- Situación acústica existente, anterior o prevista expresada en función de un indicador de ruido.
- Superación de un valor límite ("mapa de conflicto").



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

- Número de viviendas en una zona dada que están expuestas a una serie de valores de un indicador de ruido.
- Número de personas afectadas (molestias sonoras, alteración del sueño, etc.) en una zona dada.
- Relaciones costos-beneficios u otros datos económicos sobre las medidas correctoras o los modelos de lucha contra el ruido<sup>20</sup>.

Aunado a lo anterior, se indica que el Decreto No. 740/2007 reglamentario de la Ley No.1.540 contiene los procedimientos de medición y evaluación de los niveles de emisión de ruido de fuentes fijas al ambiente exterior a aplicar por los organismos de control en el cual se establece que las mediciones se deberán realizar en la vía pública ubicando el micrófono a una distancia mayor o igual a 1,5 m de la fachada, a una altura superior a 1,2 m respecto del nivel del piso y en el lugar que el valor del ruido emitido resulte ser el más alto. Además, la medición deberá ser realizada en el día, horario y condiciones de funcionamiento donde la intensidad de la emisión sea mayor. Para asegurar la fiabilidad de las medidas, todas las mediciones requerirán el uso de pantallas protectoras anti-viento<sup>21</sup>.

Además, se cuenta con la Resolución RESOL-2015-41-APRA (ANEXO III) en la que se establece el procedimiento para evaluar y controlar las emisiones de ruidos y vibraciones provocadas durante un evento masivo que permite tramitar el "Informe de Condiciones de Funcionamiento Asociadas al Impacto Acústico", para la realización de espectáculos públicos en predios de dominio privado no habilitados para tal fin<sup>22</sup>.

- **Colombia.** El Decreto 948 de 1995 contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen, entre otros, las normas básicas para la fijación de los estándares de las de emisión de ruido y olores ofensivos.

<sup>20</sup> Consultado en <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley1540.html> el 12 de septiembre de 2021.

<sup>21</sup> Consultado en <https://boletinoficialpdf.buenosaires.gob.ar/util/imagen.php?idn=99330&idf=50> el 19 de septiembre de 2021.

<sup>22</sup> Consultado en <https://www.buenosaires.gob.ar/tramites/impacto-acustico> el 19 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

Además, en dicho Decreto se prevé que las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público, por lo que el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

También, faculta a la autoridad ambiental competente a verificar los niveles de ruido y el correcto funcionamiento de los equipos instalados, en cualquier momento<sup>23</sup>.

Así, la Norma Técnica Colombiana NTC 3522 define las cantidades básicas que van a usarse para la descripción del ruido en ambientes comunitarios y describe los procedimientos esenciales de evaluación<sup>24</sup>.

Por su parte, la Resolución 0627 sancionada en abril de 2006 es pionera en Latinoamérica en establecer la obligatoriedad de la realización de mapas acústicos y de planes de descontaminación por ruido basados en ellos. En ella, se prevé que los resultados obtenidos en las mediciones de ruido ambiental deben ser utilizados para realizar el diagnóstico del ambiente por ruido. Los resultados se llevan a mapas de ruido los cuales permiten visualizar la realidad en lo que concierne a ruido ambiental, identificar zonas críticas y posibles contaminadores por emisión de ruido, entre otros<sup>25</sup>.

Los lineamientos para el establecimiento de la red de monitoreo del ruido ambiental, prevé la creación de un sistema de monitoreo de ruido inteligente cuenta con una serie de dispositivos capaces de detectar, medir

---

<sup>23</sup> Consultado en [https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/decretos/54-dec\\_0948\\_1995.pdf](https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/decretos/54-dec_0948_1995.pdf) el 19 de septiembre de 2021.

<sup>24</sup> Consultado en <https://docplayer.es/32503553-Norma-tecnica-colombiana-3522.html> el 19 de septiembre de 2021,

<sup>25</sup> Consultado en <https://corponarino.gov.co/expedientes/juridica/2006resolucion627.pdf> el 19 de septiembre de 2021.



y asociar el ruido generado por las diversas fuentes de ruido ambiental localizadas en su rango de medición de manera automática, así como de las variables ambientales y de tránsito relacionadas con el nivel de ruido. Como resultado de la operación de este sistema se obtendrá información completa, fiable y permanente del nivel de ruido en los puntos de medición.

El proceso para el establecimiento del sistema está contemplado en dos etapas. La primera etapa corresponde al diagnóstico de la contaminación por ruido existente, la cual incluye la zonificación acústica, identificación de fuentes móviles y fijas y la determinación de los objetivos de calidad acústica, con base en los niveles de ruido y los estándares máximos establecidos en la Resolución 627 de 2006. La segunda etapa corresponde al establecimiento del sistema, lo que incluye la planificación, definición de técnicas de medición, manejo de información y mantenimiento y calibración de los aparatos o equipos<sup>26</sup>.

- **Ecuador.** La Ley de Gestión Ambiental en su artículo 23 establece que la evaluación del impacto ambiental comprenderá: a) La estimación de los efectos causados a la población humana, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada y b) Las condiciones de tranquilidad públicas, tales como: ruido, vibraciones, olores, emisiones luminosas, cambios térmicos y cualquier otro perjuicio ambiental derivado de su ejecución.

Por su parte, el Código de Salud determina que el Saneamiento Ambiental es el conjunto de actividades dedicadas a acondicionar y controlar el ambiente en que vive el hombre, a fin de proteger su salud, el cual está sujeto a la política general de salud, a las normas y a los reglamentos que proponga la Dirección Nacional de Salud, estableciendo las atribuciones propias de las municipalidades y de otras instituciones de orden público o privado.

<sup>26</sup> Consultado en <http://observatorio.epacartagena.gov.co/gestion-ambiental/seguimiento-y-monitoreo/lineamientos-para-la-red-de-monitoreo-del-ruido/lineamientos-para-el-establecimiento-de-la-red-de-monitoreo-del-ruido-ambiental/> el 13 de septiembre de 2021.



Así, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente determina en su artículo 224 que la Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento podrá evaluar o disponer al Sujeto de Control la evaluación de la calidad ambiental por medio de muestreos del ruido ambiente y/o de fuentes de emisión de ruido que se establezcan en los mecanismos de evaluación y control ambiental.

Además, indica que, para la determinación de ruido en fuentes fijas o móviles por medio de monitoreos programados, el Sujeto de Control deberá señalar las fuentes utilizadas diariamente y la potencia en la que funcionan a fin de que el muestreo o monitoreo sea válido; la omisión de dicha información o su entrega parcial o alterada será penada con las sanciones correspondientes.

Así mismo, determina que la Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento, podrá evaluar o disponer al Sujeto de Control la evaluación de la calidad ambiental por medio de muestreos, de vibraciones presentes en el ambiente y/o de fuentes de emisión que se establezcan en los mecanismos de evaluación y control ambiental, y determina que los Sujetos de Control deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos, de forma permanente mientras dure la actividad, ejecutar análisis estadísticos apropiados y crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento por un lapso mínimo de siete años<sup>27</sup>.

- **España.** La Ley 37/2003, de 18 de noviembre de 2003, del Ruido, tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente. Se destaca que a través de esta Ley se crea el Sistema Básico de Información sobre la Contaminación Acústica, el cual constituye la base de datos necesaria para la organización de la información relativa a la contaminación acústica.

---

<sup>27</sup> Consultado en <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/TULSMA.pdf> el 19 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

Dicho Sistema depende del Ministerio para la Transición Ecológica, y está gestionado por la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental. En este sistema se integrarán los elementos más significativos de los sistemas de información existentes, que abarcará los índices de inmisión y de exposición de la población a la contaminación acústica, así como las mejores técnicas disponibles.<sup>28</sup>

Con la finalidad de implementar una adecuada evaluación y gestión del ruido ambiental, el sistema contempla la implementación de mapas estratégicos de ruido los cuales son instrumentos diseñado para evaluar la exposición al ruido, lo que implica una evolución a la manera de gestionar el ruido, pues antes lo que se elaboraba eran sólo mapas de niveles sonoros.

Los mapas estratégicos de ruido pueden ser de 4 tipos:

- Aglomeración: la porción de un territorio, delimitado por el Estado Miembro, con más de 100.000 habitantes y con una densidad de población tal que se considera como una zona urbanizada. Pueden abarcar un municipio, una parte de un municipio o varios municipios.
- Gran eje viario: cualquier carretera regional, nacional o internacional, con un tráfico superior a tres millones de vehículos por año.
- Gran eje ferroviario: cualquier vía férrea con un tráfico superior a 30.000 trenes por año.
- Gran aeropuerto: cualquier aeropuerto civil, con más de 50.000 movimientos por año (siendo movimientos tanto los despegues como los aterrizajes), con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Consultado en <http://sicaweb.cedex.es/docs/leyes/Ley-37-2003-del-ruido.pdf> el 12 de septiembre de 2021.

<sup>29</sup> Consultado en <http://sicaweb.cedex.es/mapas-intro.php> el 19 de septiembre de 2021..



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

Así mismo, la Ley prevé que las administraciones competentes deberán elaborar planes de acción dirigidos a solucionar en su territorio las cuestiones relativas al ruido y sus efectos, y en su caso, a su reducción, para: a) Los lugares próximos a grandes ejes viarios cuyo tráfico supere los seis millones de vehículos al año, a grandes ejes ferroviarios cuyo tráfico supere los 60.000 trenes al año, y a grandes aeropuertos y b) Las aglomeraciones con más de 250.000 habitantes, cuyos planes tendrán también por objeto proteger las zonas tranquilas contra el aumento del ruido.

Además, se prevé que las administraciones competentes establecerán en los planes de acción, las medidas concretas que consideren oportunas, que determinarán las acciones prioritarias que se deban realizar en caso de superación de los valores límite, o de aquellos otros criterios elegidos por dichas administraciones. Estas medidas deberán aplicarse, en todo caso, a las zonas relevantes establecidas por los mapas estratégicos de ruido<sup>30</sup>.

Por otra parte, se observa que la Ley de ruido prevé la creación en la Administración General del Estado de un sistema básico de información sobre contaminación acústica, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente.

Este sistema básico constituye la base de datos necesaria para la organización de la información relativa la contaminación acústica, y en particular, la referente a los mapas estratégicos de ruido y planes de acción, con el fin de poder gestionarla de forma adecuada para dar cumplimiento a las obligaciones del Ministerio de Medio Ambiente, en particular a los compromisos de remisión periódica de información sobre evaluación del ruido ambiental a la Comisión Europea y a otros organismos internacionales.

El sistema básico de información sobre contaminación acústica estará constituido por un Centro de recepción, análisis y procesado de datos,

<sup>30</sup> Consultado en [https://www.mitma.gob.es/recursos\\_mfom/pdf/64B04748-1456-4755-BD55-7836DA8E8055/115191/RD\\_1513\\_2005\\_consolidado.pdf](https://www.mitma.gob.es/recursos_mfom/pdf/64B04748-1456-4755-BD55-7836DA8E8055/115191/RD_1513_2005_consolidado.pdf) el 19 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

radicado en la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, al cual le corresponderá:

- Recopilar, la información referente a las autoridades competentes en la elaboración de mapas estratégicos de ruido y planes de acción.
  - Recopilar la información referente a mapas estratégicos de ruido y planes de acción.
  - Elaboración y gestión de un sistema telemático de información al público sobre la contaminación acústica.
  - Elaboración y publicación de estudios sobre contaminación acústica, y de guías de buenas prácticas para la evaluación y gestión de la contaminación acústica<sup>31</sup>.
- **Perú.** El Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en su Artículo I del Título Preliminar, establece que es obligación de todos la conservación del ambiente, y consagra la obligación del Estado de prevenir y controlar cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que puedan interferir con el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad.

El Artículo 105 de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, establece que corresponde a la Autoridad de Salud competente dictar las medidas para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia. Así, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental tiene como objetivo establecer los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible.

En dicho Reglamento se prevé que para alcanzar los Estándares Primarios de Calidad Ambiental de Ruido se aplicarán, entre otros, los siguientes

---

<sup>31</sup> Consultado en [https://www.mitma.gob.es/recursos\\_mfom/pdf/64B04748-1456-4755-BD55-7836DA8E8055/115191/RD\\_1513\\_2005\\_consolidado.pdf](https://www.mitma.gob.es/recursos_mfom/pdf/64B04748-1456-4755-BD55-7836DA8E8055/115191/RD_1513_2005_consolidado.pdf) el 19 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

Instrumentos de Gestión: a) Límites Máximos Permisibles de emisiones sonoras; b) Normas Técnicas para equipos, maquinarias y vehículos; c) Normas reguladoras de actividades de construcción y de diseño acústico en la edificación; d) Normas técnicas de acondicionamiento acústico para infraestructura vial e infraestructura en establecimientos comerciales; e) Normas y Planes de Zonificación Territorial; **d) Planes de acción para el control y prevención de la contaminación sonora;** g) Instrumentos económicos; h) **Evaluaciones de Impacto Ambiental;** y, **i) Vigilancia y Monitoreo ambiental de Ruido.**

En cuanto a la vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora, el Reglamento prevé que en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo con sus competencias, sobre la base de los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud, y determina que las Municipalidades podrán encargar a instituciones públicas o privadas dichas actividades.

Además, prevé que los resultados del monitoreo de la contaminación sonora deben estar a disposición del público, así como que el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental realizará la evaluación de los programas de vigilancia de la contaminación sonora, prestando apoyo a los municipios, de ser necesario y elaborará un informe anual sobre los resultados de dicha evaluación<sup>32</sup>.

Además, se observa que en Perú, se cuenta con el Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental tiene por objetivo establecer las metodologías, técnicas y procedimientos (desde el diseño del plan de monitoreo) que se deben considerar para tener un monitoreo de ruido ambiental técnicamente adecuado, el cual se propone ser un documento importante para la gestión ambiental realizada por el Ministerio del Ambiente, pues al uniformar la información obtenida, podrá ser utilizada como base para orientar la adopción de medidas que cumplan con lo establecido en la normatividad vigente y en la política nacional en materia

<sup>32</sup> Consultado en <https://sinia.minam.gob.pe/normas/reglamento-estandares-nacionales-calidad-ambiental-ruido> el 19 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

de ruido.

Así mismo, se prevé el periodo de monitoreo y la ubicación de los puntos de monitoreo, así como los equipos que se utilizarían y la metodología de medición. Es importante mencionar que el Protocolo surge debido a que no existía ninguna norma de observancia obligatoria en el ordenamiento jurídico vigente que estableciera una metodología general a ser aplicada por los Gobiernos Locales<sup>33</sup>.

- **Unión Europea.** Por otra parte, es importante señalar que la Unión Europea ha manifestado la necesidad de aclarar y homogeneizar el entorno normativo del ruido, reconociendo que con anterioridad la escasa prioridad dada al ruido se debe en parte al hecho de que el ruido es fundamentalmente un problema local, que adopta formas muy variadas en diferentes partes de la Comunidad en cuanto a la aceptación del problema.

Por ello, propone un enfoque doble, por un lado, la determinación de un marco general para establecer los niveles de contaminación acústica que requieren acción tanto en el ámbito de los Estados miembros como en el de la Unión; y por el otro, una serie de actos legislativos sobre las principales fuentes de ruido, tales como el tráfico viario, aéreo y ferroviario, y el ruido que producen las máquinas de uso al aire libre.

En ese tenor, se expide la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, la cual tiene por objeto establecer un enfoque común destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental. A tal efecto, los Estados miembros determinarán la exposición al ruido ambiental, a través de la cartografía del ruido, con métodos de evaluación comunes para los Estados miembros, garantizarán la disponibilidad pública de la información relativa al ruido ambiental y a sus efectos y adoptarán planes de acción basados en los resultados de la cartografía del ruido, con vistas a prevenir y reducir el ruido ambiental, cuando proceda, y en particular cuando los niveles de exposición

<sup>33</sup> Consultado en <http://sial.municaj.gob.pe/documentos/protocolo-nacional-monitoreo-ruido-ambiental>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

puedan inducir efectos nocivos para la salud humana, así como para preservar la calidad del ruido ambiental cuando resulte conveniente.

Además, prevé que los planes de acción se basen en los mapas estratégicos de ruido y que los mapas estratégicos se elaborarán mediante métodos comunes de evaluación una vez que los Estados miembros hayan adoptado tales métodos. No obstante, los Estados miembros podrán usar otros métodos para diseñar medidas que aborden las prioridades identificadas mediante métodos comunes, así como para evaluar otras medidas nacionales destinadas a prevenir y reducir el ruido ambiental.

En 2008, la Comisión comenzó a desarrollar un marco metodológico para la evaluación común del ruido a través del proyecto "Métodos comunes de evaluación del ruido en Europa" (CNOSSOS-EU) dirigido por el Centro Común de Investigación. El proyecto se llevó a cabo en estrecha consulta con el Comité establecido en virtud del artículo 18 de la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y con otros expertos de los Estados miembros.

Aunado a ello, la Directiva (UE) 2015/996 de la Comisión de 19 de mayo de 2015 por la que se establecen métodos comunes de evaluación del ruido en virtud de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en la que se establecen métodos comunes para la evaluación del ruido, como los indicadores, gama de frecuencias, definiciones de banda, entre otros.

La Directiva de 2015 hace un exhaustivo desarrollo, necesario por otra parte, puntualizando métodos específicos que antes no existían para el ruido procedente del tráfico vial, del tráfico ferroviario y ruido industrial. Este cambio, profundo y detallado pretende a la postre establecer la utilización de unos métodos normalizados y comunes para todos los Estados miembros de la Unión, garantizando un nivel de protección equilibrado contra este perjudicial ruido ambiental en todo su territorio, que comenzaron a ser plenamente obligatorios y vinculantes a partir del 31 de diciembre de 2018<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Consultado en [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/\\_legis-ue-contaminacion-acustica/](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/_legis-ue-contaminacion-acustica/) el 19 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

Mención aparte, se hace del Reglamento sobre el nivel sonoro de los vehículos de motor de 2014, a través del cual se introduce un nuevo método de ensayo para la medición de las emisiones sonoras, reduce los valores límite de ruido vigentes y establece nuevas disposiciones sobre las emisiones sonoras en relación con el procedimiento de homologación. También existen reglamentos para establecer los límites sonoros para los ciclomotores y las motocicletas. Estos se completan con normas adicionales relativas a la evaluación y la limitación de los niveles del ruido de rodadura de los neumáticos y su reducción gradual<sup>35</sup>.

- **Uruguay.** La Ley General de Protección del Ambiente (Ley N°17.283 del 28 de noviembre de 2000) es el instrumento que ofrece un marco jurídico general para todos aquellos temas en los que no se cuenta con reglamentación específica, situación que no acontece con la contaminación acústica, pues existe una normativa específica para la regulación de la ese tipo de contaminación, la Ley No. 17.582.

Ley N° 17.852 que regula la contaminación acústica tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de situaciones de contaminación acústica con el fin de asegurar la debida protección a la población, otros seres vivos y el ambiente contra la exposición al ruido.

Establece que le corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente promover el establecimiento de técnicas de referencia para el muestreo, medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica para la verificación y calibración de los instrumentos de medida, así como fijar los topes máximos de emisión sonora para los nuevos vehículos, equipos, máquinas, alarmas y demás artefactos emisores, así como plantear un programa de reducción gradual de las emisiones que se producen actualmente<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Consultado en <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/75/la-contaminacion-atmosferica-y-acustica> el 13 de septiembre de 2021.

<sup>36</sup> Consultado en <https://www.cenam.mx/vya/documentos/Contaminaci%C3%B3n%20Ac%C3%BAstica.pdf> el 12 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

Es importante señalar que esta Ley ha sido criticada por no contar con una reglamentación, lo cual junto con la diversidad de reglamentaciones departamentales y las dificultades inherentes al proceso de medición de ruido complejiza la buena gestión de la contaminación acústica tanto a nivel nacional como departamental.

Sin embargo, la doctrina considera acertado que no se establezca límites en la propia ley, pues estos deberán ser establecidos en la propia reglamentación, para que sea más fácil adaptarse a las nuevas realidades sociales, que con el pasar del tiempo quizás sea más restrictiva, en lo que refiere a la tolerancia a estas situaciones de contaminación acústica<sup>37</sup>.

En ese sentido, queda de manifiesto que en diversos países de América Latina y en la Unión Europea se cuenta con regulación específica para atender la problemática del ruido en las grandes ciudades y limitar sus afectaciones. Para ello se observa que han implementado sistemas o acciones de monitoreo del ruido como uno de los pilares, pues a través del monitoreo se pueden realizar mapas de ruido y planes de mitigación.

Además, se observa que los países como Argentina, Colombia, Ecuador, España, Perú y Uruguay cuentan con normas técnicas que especifica la manera y los instrumentos con los que se llevará a cabo el monitoreo del ruido, como nuestro país; sin embargo, es preciso señalar que ellos contemplan un sistema en el que se incorpora específicamente un sistema de monitoreo, que en muchos de los casos se asemeja al sistema para monitorear la calidad del aire, pues son conscientes de su importancia.

Por otra parte, es importante señalar que la doctrina ha señalado que el esquema normativo es una base indispensable para el control de un problema como el ruido ambiental. Aunque, lamentablemente es muy frecuente que, aunque se tenga un buen esquema normativo, se carezca del esquema de supervisión, control y sanción

---

<sup>37</sup> Consultado en [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2301-06652021000102201](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652021000102201) el 19 de septiembre de 2021.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Segunda, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de contaminación por ruido.

efectivo y por lo tanto la confiabilidad en la normativa, decae. También resulta imprescindible, contar con personal calificado, que tenga una formación profesional o técnica acorde a las necesidades de operación del equipo de monitoreo y que a su vez haya recibido alguna certificación y cursos que le capaciten para interpretar los resultados y generar opiniones con autoridad y dominio del tema.

Además, en la doctrina se ha manifestado que los aspectos más esenciales a tener en cuenta para la puesta en marcha de un sistema de monitoreo son diversos entre los más importantes está contar con los recursos económicos suficientes o bien con un esquema programado para garantizar un buen sistema de mantenimiento y renovar año con año la calibración, para dar certeza de la fidelidad de las mediciones, aunado a contar con un certificado que en caso de procedimiento legal, respalde la calidad con la que funciona el equipo para emitir el dictamen de registro de las mediciones.

En ese sentido, se considera indispensable la aprobación del presente dictamen con la finalidad de armonizar la protección del medio ambiente y el combate a la contaminación acústica conforme los parámetros internacionales y atender las disposiciones de la doctrina para una adecuada mitigación del ruido en beneficio de los seres humanos, así como de la flora y la fauna que conforman nuestra biodiversidad.

**SEXTA.-** Es importante señalar que en nuestro país se han implementado algunas medidas para monitorear el ruido, en el Estudio de Ruido generado por la operación del transporte carretero, Caso III, Nuevo León elaborado por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, se indica que desgraciadamente, en México no se cuenta con una normatividad específica que regule el ruido "global" generado por la operación del transporte en la infraestructura carretera, existiendo normas limitadas que sólo cuantifican el ruido emitido por el escape de un vehículo estacionado y otras normas para fuentes fijas (industria, comercio, entre otros); por ello, este trabajo tiene por objetivo el cuantificar los niveles de ruido que genera la operación del transporte en la infraestructura carretera, a fin de continuar con la línea de investigación del tema de Impacto Ambiental Generado por las Carreteras.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

La finalidad de la línea de investigación es contar con suficiente información real de campo, en diversas zonas o regiones del país, para que si del resultado de los análisis se considera necesario, se proponga un anteproyecto de norma para el Sector Comunicaciones y Transportes, que pudiera convertirse en Norma Oficial Mexicana.

Así mismo, dicho estudio señala que, de acuerdo con el grado de precisión, se pueden distinguir tres tipos de mediciones:

- Mediciones Orientativas. Son en las que la incertidumbre del resultado no se puede valorar y será siempre claramente superior a  $\pm 5$  dB, por lo que su representatividad es mínima y sólo sirve para orientarnos respecto a los niveles de ruido reales.
- Monitoreo. Consiste en mediciones de larga duración mediante sistemas de medición continua; unidos a sistemas de medida de las condiciones meteorológicas, dirección y velocidad del viento y gradiente térmico, permiten efectuar mediciones de incertidumbre controlada. Si esto no se puede hacer, en su lugar se harán un promedio de mediciones bajo diferentes condiciones meteorológicas.
- Mediciones bajo condiciones controladas. Son en las que se utiliza una instrumentación de precisión adecuada, las características del foco son continuas, existe una propagación del sonido uniforme y el número de mediciones es suficiente, durante intervalos representativos del foco y con una duración suficiente (se recomienda no menor de 10 minutos) para cada situación a caracterizar y permiten atribuir un cierto grado de incertidumbre al resultado; en estas condiciones y con una sola medición se pueden lograr para focos estables incertidumbres entre 3 y 5 dB en función de la distancia.

Sin embargo, el estudio reconoce que el estudio de campo, si bien no concuerda rigurosamente con ninguno de los tipos de medición, puede ser considerado para fines prácticos como una Medición de Monitoreo, dadas las siguientes consideraciones:

- Las mediciones fueron realizadas durante largos períodos de tiempo (8 horas).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

- La medición del ruido puede considerarse como continua a lo largo del período de medición.
- Las mediciones no fueron realizadas bajo condiciones climáticas adversas como lluvia, viento o nieve, que pudieran afectar la confiabilidad a los resultados obtenidos.
- El grado de precisión de las mediciones no puede ser determinado con exactitud; sin embargo, es mucho mejor que +/- 5 dB debido a que se está utilizando un sonómetro de precisión que puede hallar variaciones en la presión sonora de hasta medio decibel.
- En el estudio de campo, no se llevó un control sobre el gradiente térmico en los lugares de medición<sup>38</sup>.

Por otra parte, la Secretaría de Comunicaciones y Transporte ha implementado el Programa de Monitoreo de Ruido Perimetral para Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., cuyo objetivo radica en dar cumplimiento a la medida de mitigación clave MA-19 establecida en la MIA-R del proyecto "Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México" a través del muestreo y análisis de las emisiones de ruido perimetral conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-2010.

Dicho programa tiene como metas, las siguientes:

- Llevar a cabo muestreos de ruido perimetral en los 8 puntos de la Línea Base de Ruido Perimetral establecidos en la MIA-R del Proyecto.
- Identificar a través de los muestreos en campo, el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 y el Acuerdo de modificación del numeral 5.4.

<sup>38</sup> Consultado en <https://www.imt.mx/archivos/Publicaciones/PublicacionTecnica/pt193.pdf> el 24 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

- Analizar por series de tiempo anual, la generación de ruido perimetral para las etapas de Preparación del sitio y Construcción, así como, para la etapa de Operación y Mantenimiento establecidos en la MIA-R del Proyecto.
- Retroalimentar las medidas de mitigación de ruido perimetral, a fin de cumplir con la Medida de Mitigación clave MA-19 establecida en la MIA-R del Proyecto, para las fuentes fijas de emisión de ruido que operen en el NAICM<sup>39</sup>.

En este Programa se prevé la ubicación y coordenadas de los puntos de monitoreo de ruido, las frecuencias de monitoreo y estableciendo la metodología y las especificaciones para llevarla a cabo. Además, se prevé que los niveles sonoros y vibraciones están ligados a las operaciones del Aeródromo, durante el despegue y aterrizaje de las aeronaves con origen - destino en el aeropuerto de la Ciudad de México, por lo que se tiene contemplado la implementación de las siguientes medidas:

- La maquinaria, vehículos y equipo contarán con un Programa de mantenimiento preventivo, manteniendo los registros actualizados.
- En caso de existir un Programa de Verificación Vehicular, se cumplirá con la emisión de ruido de vehículos automotores y serán evaluados conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM080-SEMARNAT-1994.
- Se dará cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCT3-2000, que establece dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites.
- Se realizará un monitoreo perimetral de ruido, y se dará cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081- SEMARNAT-1994. Límites máximos permisibles de emisión de ruido de

---

<sup>39</sup> Consultado en <http://www.gacm.gob.mx/doc/transparencia/programa-monitoreo-ruido-perimetral1.pdf> el 24 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

las fuentes fijas y su método de medición [De 6:00 a 22:00 68 dB(A) y de 22:00 a 6:00 65 dB(A)].

- Se colocarán bardas perimetrales del Aeródromo, lo cual permitirá la disminución de ruido.
- Se llevará a cabo la restricción de aeronaves NNC (No Certificadas por Ruido). Se llevará a cabo el uso de procedimientos operacionales NAP (Procedimientos de Abatimiento de Ruido), STAR (Ruta Estándar de Llegada al terminal), SID (Salida Estándar por Instrumentos)<sup>40</sup>.
- Se elaborará de un Programa de conservación de la audición para trabajadores y funcionarios aeroportuarios

En el derecho comparado nacional observamos que las entidades federativas también han implementado medidas para monitorear el ruido a fin de mitigar su impacto negativo en el medio ambiente y en la salud de las personas, por lo que a continuación, se indican algunos ejemplos:

- **Aguascalientes.** En 2016, se anunció la adquisición de una innovadora plataforma con tecnología de punta que se encargará de monitorear los niveles de ruido que se generen en los establecimientos para tener un mejor y mayor control.

El Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Manejo de Áreas Verdes del Municipio de Aguascalientes establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Aguascalientes promover la realización de inventario de fuentes generadoras de contaminación atmosférica y provocada por ruidos, entre otros.

En ese tenor, se considera que el inventario es una obligación a cargo de los municipios en el Estado de Aguascalientes; sin embargo, la regulación no

---

<sup>40</sup> Consultado en

<https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/mex/resumenes/2014/15EM2014V0044.pdf> el 24 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

permite inferir la existencia de un sistema de monitoreo regulado de manera adecuada.

- **Baja California Sur.** En el año 2019, se presentó una iniciativa para expedir una Ley Contra la Contaminación Auditiva, por diputadas y diputados locales, la cual surgía de una iniciativa ciudadana, con el objeto de establecer las reglas a que debe sujetarse la emisión de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar contaminación y molestias a los ciudadanos, ya sea por la hora, por su naturaleza, por su frecuencia, o por su volumen; con base en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT1994, y que se sustenta en el derecho de los mexicanos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Sin embargo, dicha ley no contemplaba un sistema de monitoreo, por lo que no es un tema que se regule en la entidad federativa.

- **Coahuila.** El Estado cuenta con la Ley para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual tiene por objeto regular y sancionar la contaminación por emisión de ruidos producidos por fuentes fijas o móviles de competencia estatal y municipal en los términos de la ley; así como de conformidad a lo que establecen las normas técnicas ambientales en la materia.

En ella, se establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano se encargará elaborar en coordinación con otras dependencias y autoridades las normas técnicas o parámetros para medir los niveles de ruido de las fuentes fijas y móviles, sin perjuicio de lo que dispongan las normas oficiales mexicanas en vigor u otras disposiciones que deban acatar las autoridades estatales, para lo cual establece una serie de criterios general para medir la contaminación por ruido, que son los siguientes:

- Utilizar los aparatos e instrumentos de medición necesarios y adecuados para realizar la medición de rigor.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Segunda, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Contaminación por Ruido.

- Realizar distintos tipos de medición cuando se trate de fuentes fijas; a saber: a).- Medición continua b).- Medición estadística c).- Medición semi-continua, y; d).- Obtener la Muestra Estadística. I
- Tomar en cuenta las condiciones climatológicas y físicas que pueden incidir en la variación del ruido a distintas horas del día.
- Cuando se trate de quejas planteadas por los ciudadanos o las personas morales, deben recabar la opinión de los vecinos de los afectados, las cuales se harán asentar por escrito, independientemente de que los testigos pidan su anonimato o no.

Para efectos de lo señalado, la opinión de los vecinos se tomará entrevistando a quienes habiten o tengan negocios en un área de hasta cien metros a la redonda de la fuente generadora de ruido; haciéndoles saber que pueden conservar el anonimato o suscribir el formato de opinión que a tal efecto les entregue la autoridad.

- Revisar todos los elementos de la fuente generadora de ruido, así como las probables soluciones.
- Analizar si la fuente generadora de ruido presenta características de movilidad parcial, de tal modo que su generación de sonido pueda variar constantemente; o bien, si presenta elementos y condiciones que permitan varianza en su emisión, de tal modo que la intensidad del sonido no sea constante y presente fases que se apegan a la normatividad y fases donde ésta es rebasada,
- Analizar si se trata de personas físicas o morales que son reincidentes como generadores de ruido, o que no han respetado los convenios de solución pacífica o las prohibiciones impuestas por la autoridad<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> Consultado en [https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa182.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa182.pdf) el 24 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

En el caso de esta entidad, se considera que hay sustento para la existencia de un sistema de monitoreo del ruido, con parámetros claros y consideraciones técnicas que lo hacen posible.

- **Jalisco.** Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en su artículo 102, que los responsables de fuentes fijas de contaminación acústica deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos. Para ello, determina que los decibeles se medirán en Ponderación A, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial, desde el exterior de cualquiera de los inmuebles vecinos a aquel en que se genere el ruido, o bien en el área pública; atendiendo las indicaciones para ello especificadas en las normas, los respectivos reglamentos y atendiendo los lineamientos técnicos de los equipos.

Así mismo, prevé que en materia de emisión de ruido las autoridades competentes y la sociedad en general, podrán utilizar cualquier medio tecnológico para auto regularse o monitorear las emisiones de ruido y, en su caso, tomar las medidas oportunas para evitar la contaminación acústica<sup>42</sup>.

Por su parte, el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climático en el Municipio de Guadalajara, contiene una regulación sobre el ejercicio de las funciones de vigilancia e inspección medioambiental de ruido.

En este se determina que se podrá realizar una inspección de insonorización de locales comerciales hacia el ambiente exterior e inspección de insonorización de locales comerciales y viviendas hacia el ambiente interior. El informe de inspección deberá seguir la estructura de la NOM-081-SEMARNAT-1994, debiéndose hacer la distinción de los puntos de control y expresarán la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en este reglamento, así como el plazo de ejecución de estas, que nunca podrá exceder de un mes.

---

<sup>42</sup> Consultado en <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes> el 24 de septiembre de 2021.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Segunda, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de contaminación por ruido.

Así mismo, indica que en materia de emisión de ruido las autoridades competentes y la sociedad en general, podrán utilizar cualquier medio tecnológico para monitorear las emisiones de ruido y, en su caso, tomar las medidas oportunas para evitar la contaminación acústica; sin que lo anterior vincule para la emisión de un acto o resolución administrativa, o impida la verificación o inspección de la autoridad municipal<sup>43</sup>.

En el caso de Jalisco, se observa la existencia de un sistema de monitoreo del ruido en el que se prevén determinadas consideraciones técnicas, pero que puede ser mejorado.

- **Nayarit.** El artículo 165 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit determina que le corresponde al Estado y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual, generadas en industrias de competencia Estatal, así como establecimientos mercantiles y de servicios de competencia del ayuntamiento. Para lo cual, se prevé que se llevarán a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia<sup>44</sup>.

Se indica que la entidad cuenta con un reglamento contra el ruido para el estado de Nayarit, el cual no contiene ninguna disposición que regule el monitoreo del ruido, en ese sentido las normas en materia de ruido son imperfectas.

- **Nuevo León.** La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León establece en su artículo 187 Bis que la autoridad municipal establecerá los casos en los cuales

---

<sup>43</sup> Consultado en <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTomolIEjemplar10Marzo25-2019.pdf> el 24 de septiembre de 2021.

<sup>44</sup> Consultado en [https://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/compilacion/leyes/equilibrio\\_ecologico\\_y\\_proteccion\\_al\\_ambiente\\_del\\_estado\\_de\\_nayarit\\_ley\\_estatal\\_del.pdf](https://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/compilacion/leyes/equilibrio_ecologico_y_proteccion_al_ambiente_del_estado_de_nayarit_ley_estatal_del.pdf) el 26 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

los titulares de restaurante-bar, bar, discoteca, centro nocturno o centro de espectáculo tendrán la obligación de instalar sistemas electrónicos que muestren a los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de emisiones sonoras, determinando si se encuentran dentro del rango permitido o se han excedido.

Además, establece que le corresponderá a los Municipios verificar que las emisiones sonoras dentro de los establecimientos señalados se mantengan en los decibeles autorizados, empleando para ello instrumentos de medición debidamente calibrados<sup>45</sup>.

Es importante señalar que dichas disposiciones fueron adicionadas el 30 de diciembre de 2020. Se considera que la entidad atiende la problemática generada por el ruido de una manera innovadora al determinar que se debe medir el ruido en ciertos establecimientos; sin embargo, se considera que no contiene la regulación necesaria para considerar que el estado monitorea de manera adecuada el ruido.

- **Puebla.** Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla prevé que la Secretaría regulará las fuentes fijas y móviles de jurisdicción estatal, que originen ruido, entre otros elementos contaminantes.

Así mismo, prevé en su artículo 109 que la Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, creará un Subsistema de Información de fuentes fijas y móviles de contaminación a la atmósfera, agua, suelo redes de drenaje, alcantarillado y cuerpos receptores de aguas estatales y municipales, es decir no contempla al ruido como contaminante.

Sin embargo, contempla que la medición de las emisiones contaminantes se realizará conforme los procedimientos de muestreo y cuantificación

---

<sup>45</sup> Consultado en

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20AMBIENTAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2020-12-30](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20AMBIENTAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2020-12-30) el 24 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, determina que los Ayuntamientos conforme al ámbito de su competencia deben incorporar en sus Reglamentos correspondientes, la prevención, el control y, en su caso, la sanción de la contaminación de las emisiones de ruido. Además, indica que los análisis de emisiones de ruido, generadas por fuentes fijas; podrán ser elaborados por los interesados o por cualquier persona física o jurídica, y deberán observar lo establecido en la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, los Reglamentos en la materia objeto del estudio o análisis y demás disposiciones legales aplicables y utilizarán la tecnología y la metodología comúnmente utilizada por la comunidad científica del país<sup>46</sup>.

En cuanto al Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, se observa que su artículo 1795, se determina que el H. Ayuntamiento, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por ruido, observará los siguientes criterios:

- En el ambiente existen fuentes naturales de ruido y vibraciones, o, existen otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente.
- Cuando ambas fuentes las naturales y las artificiales; son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en contaminantes que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas.
- La contaminación que es generada por los olores, ruido, vibraciones, energía térmica, electromagnética y lumínica, entre otras, debe ser regulada para evitar que excedan los límites máximos de tolerancia humana y en su caso, deberá sancionarse toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes.

<sup>46</sup>

Consultado en [https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=25](https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25) el 26 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

En ese orden de ideas el artículo 176 del referido determina que, en materia de prevención de la contaminación ambiental producida por ruido y vibración, corresponde al Honorable Ayuntamiento, adoptar las medidas necesarias para evitar que las emisiones de contaminación por ruido y vibraciones, rebasen los límites máximos contenidos en las disposiciones legales aplicables, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano y el ambiente.<sup>47</sup> Se destaca que en esta entidad se pone de manifiesto la relación entre la contaminación por ruido con la salud de las personas y la protección al medio ambiente. Si bien, contempla que deben de implementarse las medidas necesarias para evitar que las emisiones de ruido rebasen los límites permitidos, no contempla una medida específica que hable del monitoreo del ruido y menos, la implementación de un sistema de monitoreo.

- **Quintana Roo.** La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, réplica el último párrafo del artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Además, establece que corresponde a la Secretaría, la expedición y aplicación de las disposiciones en materia de contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual, cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y fuentes móviles que no sean de competencia Federal.<sup>48</sup> Si bien, la regulación del Estado hace referencia a la contaminación por ruido, esta resulta insuficiente para prever un sistema de monitorio de ruido.

- **Tabasco.** La Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco establece en su artículo 150 que la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia

---

<sup>47</sup> Consultado en

[http://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia\\_file/ayto/2017/77.01/sa.77.01.codigo\\_reglamentario\\_municipio\\_puebla.2017.pdf](http://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/ayto/2017/77.01/sa.77.01.codigo_reglamentario_municipio_puebla.2017.pdf) el 26 de septiembre de 2021.

<sup>48</sup> Consultado en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L22-XV-16082018-741.pdf> el 26 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

necesarios, para localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las generaciones para determinar las fuentes contaminantes; esta actividad será realizada conjuntamente con la Secretaría de Salud, en los casos en que se produzcan daños a la Salud.

Además, se prevé que la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de métodos y tecnologías de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

Asimismo, en su artículo 151, se prevé que en la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente. Es decir, replica el último párrafo del artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En tanto, que el artículo 154 los responsables de las fuentes generadoras de ruido deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, así como una justificación y medidas de mitigación, en caso de no poder cumplir con los límites permisibles por razones técnicas o socioeconómicas; en este caso, la autoridad del conocimiento iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo<sup>49</sup>.

En ese sentido, se observa que existe sustento para monitorear la contaminación acústica, pero no se establece de manera clara, como se debe llevar a cabo, los parámetros ni los instrumentos que se utilizarían, por lo que se considera que es una norma imperfecta.

Por otra parte, se indica que en el Congreso del Estado se presentó una iniciativa para expedir una Ley contra el Ruido en el Estado de Tabasco, la

---

<sup>49</sup> Consultado en <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Ley-de-Proteccion%CC%81n-Ambiental-del-Estado-de-Tabasco.pdf> el 26 de septiembre de 2021.

cual tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad.

En dicha iniciativa se prevé que la Secretaría para el Desarrollo Energético, regulará y determinará los métodos e instrumentos de evaluación para la determinación de los valores de los Índices acústicos aludidos en el contenido del proyecto<sup>50</sup>.

- **Tamaulipas.** El Reglamento para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Victoria, Tamaulipas en su artículo 101, indica que cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, provenientes de establecimientos mercantiles o de servicios, la Dependencia implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las Normas Oficiales Mexicanas o en su caso, las Normas Ambientales Estatales, o Municipales. Es decir, réplica el último párrafo del artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Por otra parte, el artículo 107 establece que los establecimientos mercantiles, de servicio y de transportación, cuyos procesos y/o actividades generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos necesarios para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo con la normatividad oficial no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Dependencia requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora; su incumplimiento será sancionado<sup>51</sup>.

Con lo anterior, se observa que la regulación del ruido se encuentra a nivel reglamentario, lo que facilita su modificación, pues al ser una norma administrativa no requiere cumplir con los requisitos y tiempos de un proceso

<sup>50</sup> Consultado en <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2021/04/124.-Iniciativa-por-la-que-se-expide-la-Ley-d-Control-de-Ruido.pdf> el 26 de septiembre de 2021.

<sup>51</sup> Consultado en <http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/10/cxxxvii-76-260612F-ANEXO.pdf> el 26 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

legislativo. Sin embargo, por esa misma característica es una norma de rango menor que puede tener menor fuerza vinculante que una Ley.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la redacción del referido Reglamento podría permitir inferir que se debe de contar con un sistema de monitoreo del ruido, pero la obligación recae en los particulares, no de las autoridades, lo que no es adecuado y limita el campo de monitoreo.

- **Tlaxcala.** La Ley de Ecología y de Protección al Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala prevé en su artículo 23 que el Ejecutivo Estatal, a través de la Coordinación y con la intervención de las Dependencias correspondientes, establecerá y aplicará medidas de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, originada por ruido, humos, polvos, vapores y gases, que puedan dañar al ambiente o la salud de seres humanos, animales o plantas, asimismo establecerá el sistema de medición y evaluación de la calidad del aire, así como el inventario de las fuentes fijas sin menoscabo de las facultades de las demás autoridades en la materia.

En su artículo 40 se réplica el último párrafo del artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente, al establecer que en la construcción de obras o instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y, en su caso aplicarse las sanciones correspondientes para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes de conformidad con la normatividad respectiva<sup>52</sup>.

El Reglamento de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado en Materia de Emisión de Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica indica que para determinar si se rebasan los niveles máximos permitidos de emisiones establecidas en Normas Oficiales Mexicanas, la Coordinación realizará las mediciones según los procedimientos que se señalan en este reglamento y en las normas oficiales aplicables y determina que la vigilancia

---

<sup>52</sup> Consultado en [http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-tlax/TLA-L-EcolProAmb2016\\_12.pdf](http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-tlax/TLA-L-EcolProAmb2016_12.pdf) el 26 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

de las fuentes móviles se realizará con el apoyo de la Dirección de Protección y Vialidad.

Se destaca que en dicho Reglamento se prevé que las Dependencias del Ejecutivo Estatal y las Comisiones, colaborarán con la Coordinación para la elaboración y ejecución de programas, campañas y cualesquiera otras actividades tendientes a la educación, orientación y difusión del problema de la contaminación originada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, sus consecuencias y los medios para prevenirla y controlarla. Se destaca esta disposición, por ser Tlaxcala la única entidad que contempla la educación para prevenir este tipo de contaminación.

Por otra parte, se prevé que la Coordinación y los Ayuntamientos podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley del Reglamento. También, se señala que en toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones y resultados de las mediciones que se hubieren presentado durante la diligencia<sup>53</sup>.

Ello, es importante, porque prevé que deberán verificarse las medidas de mitigación de la contaminación acústica y se infiere que se llevará a cabo una medición del ruido, pero sin establecer parámetros y el procedimiento para hacerlo.

- **San Luis Potosí.** El Reglamento de Ecología del Municipio de San Luis Potosí establece en su artículo 69 que el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología y Aseo Público Municipal regulará las fuentes fijas emisoras contaminantes de ruido fijas, que incluyen los establecimientos mercantiles o de servicio dentro de la circunscripción territorial del Municipio, y en general, todas aquellas que no sean de competencia federal y/o estatal.

Dicha Dirección, también está facultada para llevar y actualizar el registro de las fuentes generadores de ruidos dentro del territorio municipal,

---

<sup>53</sup> Consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/TLAXCALA/Reglamentos/TLAXREG10.pdf> el 26 de septiembre de 2021.



considerados como contaminantes, para integrarlos al Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Además, en su artículo 87 prevé que, con el fin de prevenir y controlar la contaminación provocada por ruidos, ésta debe ser regulada para evitar que rebase los límites máximos establecidos en la normatividad vigente, por lo que en caso de que dichos límites sean rebasados, se procederá a aplicar las medidas de prevención, corrección y/o mitigaciones necesarias, así como sancionar de acuerdo a lo previsto en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.<sup>54</sup>

En este contexto, se considera que la entidad contempla la implementación de medidas para evitar que los límites del ruido sean rebasados, pero no especifica de manera que debe implementarse la medición o el monitoreo del ruido, por lo que no podríamos considerar que existe una base para implementar un sistema de monitoreo.

- **Sinaloa.** La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable prevé en su artículo 217, la prohibición las emisiones de ruido, entre otros elementos ambientales, que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas que expida la Federación. En tanto que las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En tanto que el artículo 218, se prevé que en la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, así como en la operación o funcionamiento de las existentes en el territorio estatal, deberán sujetarse a las medidas reglamentarias que para el caso se expidan, y se llevarán a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente. Es decir, réplica el

---

<sup>54</sup> Consultado en <https://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2017/06/REGLAMENTO-DE-ECOLOGIA-DEL-MUNICIPIO-DE-SAN-LUIS-POTOSI.pdf> el 26 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

último párrafo del artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente<sup>55</sup>.

El Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente para el Municipio de Culiacán Sinaloa establece acciones de medición del ruido de manera específica para vehículos automotores, pues establece en su artículo 155 que la medición del ruido generado por fuentes móviles se realizara en el centro de medición y diagnóstico del parque vehicular.

Por otra parte, se destaca su artículo 159 en el cual se prohíbe cualquier actividad que genere vibraciones y emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general, de los ecosistemas<sup>56</sup>.

Es decir, en la entidad se prevé la relación entre ruido y daños a la salud humana y al medio ambiente; además, contempla que deberán tomar medidas para evitar el ruido. Sin embargo, no se observa de manera clara una obligación de establecer un sistema de monitoreo, tal y como lo propone el Senador promovente.

- **Veracruz.** La Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia; con base en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición<sup>57</sup>.

<sup>55</sup> Consultado en [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley\\_10.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_10.pdf) el 26 de septiembre de 2021.

<sup>56</sup> Consultado en <https://www.culiacan.gob.mx/wp-content/uploads/2018/10/REGLAMENTO-DE-ECOLOGIA-Y-PROTECCION-AL-MEDIO-AMBIENTE-PARA-EL-MUNICIPIO-DE-CULIACAN-SINALOA.pdf> el 26 de septiembre de 2021.

<sup>57</sup> Consultado en <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LRUIDO230818.pdf> el 24 de septiembre de 2021.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Segunda, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de contaminación por ruido.

Sin embargo, dicha ley no cuenta con parámetros para medir el ruido, ni establece una obligación clara para ninguna autoridad estatal para monitorear este fenómeno.

- **Yucatán.** El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán establece en su artículo 202, que para determinar si se rebasan los niveles máximos permitidos de emisión de Ruido establecidos en la normatividad aplicable, la Secretaría y los Ayuntamientos realizarán mediciones de acuerdo con las Normas Oficiales Vigentes aplicables.

Al respecto, se considera que la norma administrativa si contempla la necesidad de hacer mediciones del ruido con la finalidad de evitar que se rebase los límites previamente establecidos, pero se considera que regulación no permite generar la obligación clara para monitorear la contaminación acústica.

Por lo antes expuesto, resulta claro para las y los legisladores integrantes de las Comisiones que dictaminan, que la regulación y atención de la contaminación acústica y la medición del ruido, se encuentra regulado de manera muy diversa y poco profunda en las entidades federativas.

Si bien, ello es resultado de su libertad configurativa, es una muestra de que resulta imperioso contar con una norma que determine los estándares mínimos que deberán observarse para medir el ruido, conocer los niveles de contaminación acústica, lo cual permitirá establecer medidas adecuadas para mitigar este fenómeno en beneficio de todas y todos los mexicanos.

En ese tenor, resulta necesario implementar un sistema de monitoreo de ruido que pueda organizar el actuar de las entidades federativas, pues se reconoce que la degradación del ambiente por el ruido requiere de estrategias coherentes que propongan y pongan en práctica soluciones creativas, técnicamente adecuadas y políticamente realizables; a corto y mediano plazos dirigidas a reducir la exposición; y de largo plazo enfocadas a reducir la emisión de energía acústica a gran escala, capaces de reconfigurar la situación actual<sup>58</sup>.

<sup>58</sup> Consultado en <https://www.nexos.com.mx/?p=44946> el 26 de septiembre de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

Por otro lado, estas comisiones dictaminadoras consideramos necesario establecer una definición de contaminación por ruido, toda vez que en la LGEEPA se encuentran diversas menciones, pero no existe a nivel legislativo ningún referente que oriente a las y los operadores jurídicos sobre su significado. Por ello se adiciona una fracción VI Ter. al artículo tercero con la cual se establece la definición de contaminación por ruido.

En el artículo 156 BIS propuesto por el promovente se observa que se podría interpretación que cada municipio debería tener su propio sistema de monitoreo. Sin embargo, debido a que aun no se cuenta con los conocimientos que determinen el contenido de las NOM, estas comisiones dictaminadoras coinciden en la necesidad respecto a que la Secretaría deberá emitirlas con la finalidad de regular el establecimiento y la operación de los sistemas de monitoreo. Por lo anterior, es conveniente no establecer a priori, la obligación de tener los sistemas para cada uno de los municipios, lo cual dificultaría el monitoreo de los ruidos.

En cuanto a los artículos transitorios, estas comisiones dictaminadoras consideran necesario modificar el artículo segundo transitorio con la finalidad de adecuar el plazo máximo establecido conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad. Dicha Ley establece plazos específicos para el proceso de normalización: al menos, se tendrán 60 días naturales para la consulta pública, un máximo de 45 días naturales para ordenar la publicación de la norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación; posteriormente, se debe obtener la aprobación definitiva del Comité de Normalización correspondiente, por lo cual, es necesario modificar el plazo para la entrada en vigor de las NOM para al menos, 180 días naturales, después de su publicación.

Por último, estas comisiones dictaminadoras estiman necesario incorporar un artículo tercero transitorio en el cual se establezca la posibilidad de dotar de suficiencia presupuestaria a las entidades que realizarán el monitoreo por ruido.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de Estudios Legislativa, Segunda, coincidimos en **aprobar con modificaciones** e incorporar a nuestro orden jurídico nacional la propuesta en materia de contaminación por ruido



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

que contiene el presente dictamen, por lo que sometemos a la aprobación de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VI TER AL ARTÍCULO 3º, Y UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan la fracción VI TER. al artículo 3º, y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a VI BIS. ...

**VI TER.- Contaminación por ruido: todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas.**

VII. a XXXIX. ...

ARTÍCULO 156. ...

**ARTÍCULO 156 BIS.- En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.**

**Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** En un plazo máximo de 30 días, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal deberá iniciar el proceso de expedición y actualización de las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

**TERCERO.** Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con los recursos que apruebe la H. Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

**Senado de la República a los 01 días del mes de octubre de 2021.**

19-10-2021

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o. y al artículo 156 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 86 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 12 de octubre de 2021.

Discusión y votación 19 de octubre de 2021.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI TER AL ARTÍCULO 3o. Y AL ARTÍCULO 156 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

## **DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 19 de Octubre de 2021**

Ahora tenemos la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o. y al artículo 156 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de contaminación por ruido.

Ha dicho dictamen se le dio primera lectura el pasado 12 de octubre, el dictamen considera una iniciativa presentada por el Senador Manuel Velasco Coello, el 13 de julio del 2021.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI TER AL ARTÍCULO 3o. Y UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**(Dictamen de segunda lectura)**

### **DOCUMENTO**

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, y disponible en el monitor de sus escaños, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

**La Secretaria Senadora Verónica Delgadillo García:** Como lo indica, señor Presidente. Consulto a esta Asamblea, en votación económica, si se aprueba la omisión de la lectura del dictamen antes mencionado. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar su mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar su mano.

(La Asamblea no asiente)

Señor Presidente, le informo que sí se aprueba la omisión de la lectura del dictamen antes citado.

**El Presidente Senador José Narro Céspedes:** Muchas gracias.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Audelia Villarreal Zavala, a nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, presentados los dictámenes 9 y 10. Hasta por cinco minutos, Senadora.

**La Senadora Audelia Esthela Villarreal Zavala:** Con su permiso, señor Presidente. Buenas tardes, compañeras y compañeros Senadores.

Presento ante ustedes dos dictámenes aprobados por las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Segunda, el primero de ellos se refiere a una iniciativa por la cual se adiciona el artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de contaminación por ruido.

Como es de su conocimiento, la contaminación atmosférica no es la única a la que nos enfrentamos los seres humanos y en general todos los seres vivos que habitamos este planeta.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la contaminación acústica es uno de los factores ambientales que provoca más problemas de salud, se calcula que tan solo en Europa mueren de manera prematura más de 12 mil personas por esta causa.

La pérdida de audición es uno de los efectos nocivos de la contaminación sonora, está científicamente comprobado que existen varios efectos más negativos para la salud física, pero también resultan importantes afectaciones a la salud mental de los seres vivos. Estas consecuencias psicológicas negativas producen: irritación y cansancio, perturbación del sueño, estrés, irritabilidad, pérdida de la concentración, agresividad, cansancio, dolor de cabeza, aumento de la presión arterial, alteración del ritmo cardíaco, debilitamiento del sistema inmunológico y depresión, entre otros.

La Ciudad de México está considerada como una de las diez ciudades más ruidosas del mundo, sus habitantes pierden la audición prematuramente y en promedio escuchan como una persona 17 años mayor a su edad real.

La pérdida de audición media se acelera y los niveles de contaminación acústica se acrecientan, lo que se refleja en un índice combinado de pérdidas auditivas de 1.32 por ciento.

Para la Organización Mundial de la Salud el ruido consiste en cualquier sonido superior a 65 decibeles. Este ruido se vuelve dañino si supera los 75 decibeles y doloroso a partir de los 120.

Ante esto, el dictamen que sometemos a su consideración tiene como finalidad incorporar en la ley la definición de contaminación por ruido como todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración y frecuencia implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente, y los que superen los niveles fijados por las Normas Oficiales Mexicanas.

También, por medio de esta reforma se establece que la Semarnat expedirá las Normas Oficiales Mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido y que los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

El segundo dictamen que se somete a su consideración es el proyecto de Decreto en el que se reforman el primer párrafo del artículo 139 y el penúltimo párrafo del artículo 140 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por medio de esta reforma se establece que, por medio del Fondo Forestal Mexicano, se deben realizar acciones para la prevención, adaptación y mitigación del cambio climático en materia forestal.

También se establece que los recursos que el Fondo Forestal Mexicano obtenga por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, también podrán ser utilizados para la protección de los recursos forestales y la prevención, adaptación y mitigación del cambio climático en los ecosistemas forestales. En innumerables ocasiones hemos comentado en esta tribuna sobre la emergencia climática que enfrentamos a nivel mundial y México es un país altamente vulnerable a los efectos negativos del cambio climático.

El aumento de la temperatura, la acidificación de los océanos, el aumento en el nivel del mar, la pérdida de biodiversidad, la deforestación, son tan solo algunos ejemplos de lo que sufre el medio ambiente de nuestro país. La prevención, la adaptación y la mitigación al cambio climático deben ser materia de políticas públicas prioritarias en todas nuestras reformas legislativas.

México firmó y ratificó el Acuerdo de París, presentó sus contribuciones nacionalmente determinadas con las cuales nos comprometimos a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y alcanzar tasa cero de deforestación para el 2030. Es urgente que aumentemos la captura de carbono y fortalezcamos la conservación de nuestros bosques para evitar la pérdida de biodiversidad y, sobre todo, proteger a las comunidades que viven directamente de los bosques.

En este sentido, la deforestación está directamente relacionada con el avance de la ganadería, la agricultura mecanizada y el desarrollo urbano o turístico. Si favorecemos la conservación de la cobertura forestal podemos mejorar también las condiciones de vida de los habitantes de estas regiones forestales.

El aprovechamiento sostenible de los bosques les genera empleos e ingresos a miles de familias. Por medio de esta reforma legislativa damos un paso hacia delante en la conservación de nuestros bosques y en el mejoramiento de las políticas públicas para prevenir, mitigar y adaptarnos a transformar los efectos negativos del cambio climático.

Por estas razones, a nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, de la cual soy integrante, pido su voto a favor de estos dos dictámenes.

Muchas gracias. Gracias, señor Presidente.

**El Presidente Senador José Narro Céspedes:** Gracias, Senadora Villarreal Zavala.

Se han presentado los dictámenes nueve y diez en esta intervención por la Senadora Audelia Villarreal Zavala, a nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático.

Ahora se concede el uso de la palabra al Senador Elí César Eduardo Cervantes Rojas, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda. Adelante, Senador, hasta por cinco minutos.

**El Senador Elí César Eduardo Cervantes Rojas:** Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes, compañeras Senadoras y compañeros Senadores.

A nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, me permito presentar ante esta soberanía un dictamen sobre una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3 y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La iniciativa cobra relevancia porque toca un tema que poco se analiza y discute nuestro país. Los estragos que el ruido excesivo puede causar en la salud física y mental de todas y todos los que habitamos en las grandes ciudades y en los centros de población con flujo significativo de personas.

Esencialmente se tiene plenamente identificado que en las zonas urbanas el tráfico vehicular y aéreo, la industria de la construcción, las fábricas, el comercio fijo o el ambulante y las actividades recreativas, tienden a generar un ruido excesivo que puede derivar en afectaciones fisiológicas y psicosomáticas, al reducir la capacidad de concentración y la memoria; estrés, que interfiere con nuestras actividades diarias y es un fuerte factor que incide en nuestra salud mental, y a largo plazo el ruido excesivo puede causar pérdida de la audición, perturbación del sueño, alteraciones cardiovasculares y complicaciones en el embarazo.

En este sentido, el proyecto de dictamen tiene por objeto incorporar la facultad de la Semarnat para expedir Normas Oficiales Mexicanas a cerca del control de la contaminación por ruido excesivo, así como la facultad para que las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan y operen sistemas de monitoreo del ruido excesivo con el apoyo de la Secretaría del ramo.

Quienes dictaminamos, coincidimos en la pertinencia de la propuesta, toda vez que actualmente existen normas oficiales que determinan los parámetros aplicables para la emisión del ruido de diversas fuentes.

Sin embargo, no se cuenta con sistemas de monitoreo de ruido que permitan localizar las fuentes emisoras, las zonas afectadas y, en consecuencia, focalizar los esfuerzos para su control.

Esta situación contrasta si se considera que la legislación de estudio, si se contemplan sistemas de monitoreo análogos como el de calidad del aire, de modo que el llamado contaminante invisible afecta inconsistentemente los órganos humanos mientras dormimos o realizamos cualquier actividad, aún y cuando no se perciban las molestias.

En tal sentido, cabe destacar que las secuelas del ruido excesivo son devastadoras para el ser humano y muy variadas las fuentes que lo generan.

Lo anterior motivó que la Organización Mundial de la Salud estableciera dos fechas para promover la consciencia a nivel global sobre los daños que causa la exposición al ruido: El 12 de junio, el Día Mundial de la Descontaminación Acústica, y el Día Internacional de la Conciencia sobre el Problema del Ruido, que se conmemora el último miércoles de abril de cada año.

De ahí la relevancia de lo que se aprobó en el seno de las Comisiones Unidas.

El ruido excesivo, más que ser una molestia, es una potencial afectación a la salud física y mental.

Tan solo en Europa este tipo de contaminación es responsable de más de 16 mil muertes prematuras y más de 72 mil hospitalizaciones al año.

Por estas razones, la Organización Mundial de la Salud ha recomendado a los gobiernos reducir la exposición al ruido excesivo y conservar áreas silenciosas para promover el cuidado de la salud, además de impulsar y coordinar medidas para el control de las fuentes de ruido y otros riesgos para la salud mental.

Por lo anterior es que se somete a la consideración de este Pleno el dictamen, en sentido positivo, en razón de que se trata de una implementación legislativa idónea y necesaria para seguir fortaleciendo la protección de los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador José Narro Céspedes:** Gracias, Senador Cervantes Rojas.

Procedemos ahora a la discusión.

Les informo que se tiene una propuesta para suprimir el Artículo Tercero Transitorio del proyecto de Decreto.

En consecuencia, realizaremos la discusión en lo general y en lo particular, en un solo acto.

Tiene la palabra, para la discusión en lo general y en lo particular, la Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz, de la fracción parlamentaria del PAN, hasta por cinco minutos.

**La Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz:** Muchas gracias, señor Presidente.

Efectivamente, como alcaldesa una de las mayores quejas de los vecinos era justamente el ruido.

Desde la fiesta a alto volumen, que desafortunadamente era los jueves, viernes y sábados, hasta el funcionamiento de un ventilador de extracción del restaurante vecino, la operación de una planta de emergencia que durante el silencio de la noche se escucha el zumbido permanente y obviamente estos ruidos durante el día se disfrazan, porque con el ruido al que nos hemos acostumbrado en la ciudad difícilmente los podemos detectar.

Entonces, esta emisión de esta norma para que se instalen sistemas de monitoreo, que por cierto hoy hay equipos portátiles bastante accesibles que te permiten medir los decibeles de ruido, me parece acertado.

Por eso, en el Partido Acción Nacional vamos a votar a favor y ojalá los municipios tomen esta facultad que se les está dando en esta ley general para pacificar las zonas habitacionales, de entrada, donde hoy por hoy es muy complicado cada vez poder conciliar el sueño de tanto ruido que tenemos a nuestro alrededor.

Obviamente en las zonas industriales se suele trabajar este tema con atenuadores de ruido y en las zonas comerciales basta una caja acústica para poder reducir estos niveles de ruido y no distraer el sueño de los mexicanos.

Ya han mencionado aquí todas las consecuencias que hay de estar sujetos a niveles o decibeles muy altos de ruido, por eso yo celebro, felicito, este dictamen se hizo en la Comisión de Medio Ambiente, el Senador Velasco es el que presenta esta iniciativa y muchas gracias.

**PRESIDE LA SENADORA  
OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**

**La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Gracias, Senadora Gálvez Ruiz.

Tiene el uso de la palabra la Senadora María Merced González González, del grupo parlamentario del Partido Morena, hasta por cinco minutos. Gracias.

**La Senadora María Merced González González:** Con su permiso, señora Presidenta.

Saludo con afecto a esta honorable Asamblea y a las y los mexicanos que siguen esta transmisión desde el Canal del Congreso y otros medios remotos de comunicación.

El ruido excesivo es un contaminante ambiental poco reconocido que afecta la salud física y mental de las personas y los ecosistemas, que provoca afectaciones fisiológicas y psicosomáticas, reduce la capacidad de concentración y la memoria, provoca estrés, interfiere con las actividades cotidianas de las personas y a largo plazo puede causar pérdida de la audición, perturbación del sueño y alteraciones cardiovasculares.

En lo que respecta al efecto del ruido sobre el resto de los seres vivos, éste puede generar estrés e interferir con las señales acústicas que los animales emplean para orientarse, cazar, defenderse y comunicarse entre ellos.

Pensemos, por ejemplo, en el caso de los perros, que se estresan ante el estruendo de la pirotécnica.

En tal marco, son claras las bondades de este dictamen en favor de velar y establecer reglas y parámetros aplicables a la emisión de ruidos y sonidos que pudieran ocasionar contaminación y molestias, ya sea por la hora, por su naturaleza, por su frecuencia o por su volumen y que se sustenta en el derecho a un medio ambiente sano.

Este instrumento encuentra sustento en diversas disposiciones internacionales, así como en el marco jurídico de diversas entidades federativas que también han implementado medidas para monitorear el ruido, a fin de mitigar su impacto negativo en el medio ambiente y en la salud de las personas, tales como: Aguascalientes, Coahuila, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo y Tabasco, entre otros.

Efectivamente, las secuelas del ruido son tan devastadoras para el ser humano, tan variadas y numerosas las fuentes que lo generan, que la comunidad internacional ha fijado dos fechas para promover la conciencia sobre los daños que causa al alcanzar un nivel superior a los 70 decibeles, límite establecido por la Organización Mundial de la Salud. Tales fechas son el 12 de junio, Día Mundial de la Descontaminación Acústica y el último miércoles de abril, Día Internacional de la Conciencia sobre el Problema del Ruido.

Sin duda la contaminación acústica es un tema que debe ser tomado muy en cuenta y es loable que desde el Senado legislemos para atender de manera adecuada esta problemática. Ante dicha situación esta reforma busca, en primer término, adicionar una fracción VI Ter al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental a fin de brindar una definición legal de la contaminación por ruido, la cual se establece en los siguientes términos:

Contaminación por ruido es todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente, o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas.

De igual manera, el dictamen propone adicionar un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de establecer dos cosas: la primera relativa a que en materia de contaminación por ruido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expida las Normas Oficiales Mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido, y la segunda consiste en que los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realicen los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

De igual manera, en el régimen transitorio del dictamen se plantea, entre otras cuestiones, que en un plazo máximo de 30 días posteriores a su entrada en vigor el Ejecutivo Federal debe iniciar el proceso de expedición y actualización de las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad y se prevé la posibilidad de dotar de suficiencia presupuestaria a las entidades que realizarán el monitoreo por ruido.

En tal sentido y en aras de velar adecuadamente por el derecho a la paz, el sosiego y la tranquilidad de todas y todos los seres vivos, y el ambiente, es que apelo y pido su voto en favor de este dictamen, a fin de incorporar a nuestro orden jurídico nacional la propuesta para el establecimiento y operación del monitoreo del ruido.

Es cuanto, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Muchísimas gracias, Senadora González González.

Al no haber más oradoras ni oradores registrados, solicito a la Secretaría de lectura al Artículo Tercero Transitorio que se propone suprimir e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de eliminar dicho artículo, por favor.

**La Secretaria Senadora Verónica Delgadillo García:** Como lo indica, señora Presidenta. Doy lectura al Artículo Tercero Transitorio del dictamen en discusión:

Tercero. Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con los recursos que apruebe la Honorable Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Y la propuesta es que se elimine.

Por lo tanto, consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de eliminar el anterior artículo. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Señora Presidenta, le informo que sí se admite a discusión.

**La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Muchas gracias.

Está a discusión la propuesta por la que se elimina el Artículo Tercero Transitorio. Algún orador, alguna oradora.

En virtud de no haber oradoras ni oradores registrados, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la eliminación del Artículo Tercero Transitorio.

**La Secretaria Senadora Verónica Delgadillo García:** Como indica, señora Presidenta. Consulto a esta Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la eliminación del Artículo Tercero Transitorio. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Señora Presidenta, le informo que sí se aprueba eliminar el Artículo Tercero Transitorio del dictamen.

**La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** En consecuencia, se aprueba la supresión del Artículo Tercero Transitorio.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación del dictamen con la eliminación del Artículo Tercero Transitorio. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal.

**La Secretaria Senadora Verónica Delgadillo García:** Algún otro Senador o Senadora hace falta de emitir su voto. Senador Álvarez Lima, registro su voto en el sentido a favor.

También, Senador Mancera, Senadora Piña, están a tiempo de emitir su voto.

Algún otro Senador o Senadora hace falta. Vamos a cerrar el tablero de votación.

**La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Dé cuenta ya con la votación, por favor.

## VOTACIÓN

**La Secretaria Senadora Verónica Delgadillo García:** Señora Presidenta, le informo que se emitieron un total de 85 votos a favor, más el voto del Senador Álvarez Lima; por lo tanto, 86 votos a favor, cero en contra, cero en abstención, de un total de 86 Senadoras y Senadores presentes.

**La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Muchas gracias, señora Secretaria. Queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al Artículo 3 y un Artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de contaminación por ruido. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

26-10-2021

Cámara de Diputados.

**MINUTA** con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o. y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Diario de los Debates, 26 de octubre de 2021.

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI TER AL ARTÍCULO 3o. Y UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

# Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 26 de octubre de 2021

**La secretaria diputada Karen Michel González Márquez:** Se recibió de la Cámara de Senadores minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o. y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.– Cámara de Senadores.

Secretarios de la Cámara de Diputados.– Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se adicionan una fracción VI Ter al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2021.– Senadora Verónica Delgadillo García (rúbrica), secretaria»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.– Cámara de Senadores.

## **PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-I-1P-029**

### **POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VI TER AL ARTÍCULO 3o, Y UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

**Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

#### **I. a VI Bis....**

**VI Ter.** Contaminación por ruido: todo sonido generado por actividades humanas que, por si intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas.

#### **VII. a XXXIX. ...**

**Artículo 156 Bis.** En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.

Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un plazo máximo de 30 días, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal deberá iniciar el proceso de expedición y actualización de las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 19 de octubre de 2021.–  
Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila (rúbrica), presidenta; senadora Verónica Delgadillo García (rúbrica), secretaria.»

**La presidenta diputada Karla Yuritzí Almazán Burgos: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.**



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente  Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 1 de marzo de 2022	Sesión 15 Anexo I

## SUMARIO

### **DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN**

#### **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se adicionan una fracción VI Ter al artículo 3o., y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**60**

## HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 67, numeral 1, fracción I; 68; 80, numeral 1, fracción I; 82, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 176, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, formulado al tenor de la metodología expuesta a continuación:

### METODOLOGÍA

A. En el apartado "ANTECEDENTES" se hacen constar los datos relativos al proceso legislativo de la Minuta con Proyecto de Decreto, así como los trabajos de esta Comisión legislativa previos a la elaboración del presente dictamen.

B. En el apartado correspondiente al "OBJETO Y CONTENIDO DE LA MINUTA" se sintetiza el alcance del proyecto de decreto que contiene la Minuta enviada por la colegisladora.

C. Finalmente, en el apartado "CONSIDERACIONES", esta Comisión realiza el análisis técnico y jurídico del proyecto de decreto, expresando los argumentos para su valoración y los motivos que sustentan el proyecto de decreto propuesto en el presente dictamen.

## I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el pleno del Senado de la República el 13 de julio de 2021, el Senador Manuel Velasco Coello, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2. Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente. Con fecha 1 de octubre de 2021, las Comisiones Unidas aprobaron por unanimidad el dictamen correspondiente.

3. En sesión celebrada el 19 de octubre de 2021, el dictamen fue discutido y votado en el pleno del Senado de la República. El proyecto de decreto fue aprobado, en votación nominal, en lo general y en lo particular con la eliminación del artículo tercero transitorio, con un total de 86 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. El proyecto de decreto se remitió a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

4. En sesión celebrada el 26 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la recepción de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, remitida por la Cámara de Senadores.

5. Mediante oficio número DGPL 65-II-5-166 exp. 561, de fecha 26 de octubre y recibido el 27 de octubre de 2021, la Presidencia de la Cámara de Diputados turnó

dicha Minuta con Proyecto de Decreto a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

## II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA

El objeto de la iniciativa que dio origen a la Minuta en estudio es establecer los sistemas de monitoreo del ruido, de manera análoga a los sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Para tal efecto, la iniciativa propuso adicionar un artículo 165 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), a fin de facultar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a expedir las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido, los cuales serán establecidos y operados por los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Las comisiones dictaminadoras del Senado de la República realizaron modificaciones a la propuesta original, de modo que el objeto del proyecto de decreto contenido en la Minuta consta de tres componentes:

1. Definir la "Contaminación por Ruido" como todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente, o los que superen los niveles fijados por las NOM.

2. Facultar a la SEMARNAT a expedir las NOM para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.
3. Facultar a los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para realizar los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

Para tal efecto, se propone adicionar una fracción VI Ter al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la LGEEPA. Asimismo, las disposiciones transitorias establecen: (i) la entrada en vigor del decreto al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y (ii) un plazo de treinta días para que el Ejecutivo Federal inicie el proceso de expedición y actualización de las NOMs en materia de ruido, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Es importante aclarar que las comisiones dictaminadoras del Senado consideraron necesario establecer en el artículo 3o de la LGEEPA la definición de "Contaminación por Ruido", que no estaba contemplada en la propuesta original, *"toda vez que en la LGEEPA se encuentran diversas menciones, pero no existe a nivel legislativo ningún referente que oriente a las y los operadores jurídicos sobre su significado"*.

Asimismo, se modificó la redacción del artículo 156 Bis, considerando que *"debido a que aun no se cuenta con los conocimientos que determinen el contenido de las NOM (...) es conveniente no establecer a priori, la obligación de tener los sistemas para cada uno de los municipios, lo cual dificultaría el monitoreo de los ruidos"*.

A fin de dar mayor claridad a las adiciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la LGEEPA y el texto de la Minuta objeto del presente dictamen:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
<p>ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- a VI BIS. ...</p> <p><i>(SIN CORRELATIVO)</i></p> <p>VII.- a XXXIX. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 3o.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- a VI BIS. ...</p> <p><b>VI TER. Contaminación por ruido: todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas.</b></p> <p>VII.- a XXXIX. ...</p>
<p><i>(SIN CORRELATIVO)</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 156 BIS. En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
	<p>operación de los sistemas de monitoreo del ruido.</p> <p>Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.</p>

Una vez expuestos los antecedentes, objeto y contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto, su procedencia será analizada en el apartado siguiente.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** La Minuta en estudio se refiere a la contaminación por ruido, que constituye un problema creciente en México y en todo el mundo.

De acuerdo con la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el ruido es una amenaza subestimada que puede causar una serie de problemas de salud a corto y largo plazo, como por ejemplo alteraciones del sueño, efectos cardiovasculares, peor rendimiento laboral y escolar, discapacidad auditiva, entre otros. El ruido se ha convertido en una de las principales molestias

medioambientales, por lo que la población se queja cada vez con más frecuencia del ruido excesivo.<sup>1</sup>

En 1972, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo), contempló por primera vez al ruido como un contaminante específico, recomendando *“la realización de los estudios precisos sobre la necesidad y las posibilidades técnicas de elaborar normas internacionalmente aceptadas para medir y limitar las emisiones de ruido”*. A partir de este antecedente, la Comunidad Europea y posteriormente otros países, empezaron a regular la contaminación acústica.<sup>2</sup>

En el ámbito nacional, se advierte que prevenir y controlar la contaminación por ruido es necesario para garantizar el derecho de toda persona a la protección de la salud, así como el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, ambos reconocidos en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concordancia con la protección de estos derechos, la LGEEPA contiene diversas disposiciones relativas al ruido, a saber:

- El artículo 5o, fracción XV, indica que es facultad de la Federación la regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido.

---

<sup>1</sup> World Health Organization – Regional Office for Europe. (sin fecha). Data and statistics. Consulta en línea el 17 de noviembre de 2021 <https://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/data-and-statistics>

<sup>2</sup> Naciones Unidas. 1973. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972. Consulta en línea el 17 de noviembre de 2021 <https://undocs.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1>



- El artículo 7o, fracción VII, señala que es facultad de las entidades federativas la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, y de fuentes móviles que no sean de competencia federal.
- El artículo 8o., fracción VI, establece que es facultad de los municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables a fuentes móviles, excepto las de jurisdicción federal.
- El artículo 11 marca que la Federación podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación para que los gobiernos estatales y municipales asuman la facultad de prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal.
- El artículo 155 enuncia que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites máximos establecidos en la NOM; así como que las autoridades adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.
- El artículo 156 expresa que las NOM establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, y fijarán los límites de emisión respectivos.

Asimismo, la LGEEPA remite a las NOM para establecer los límites máximos y procedimientos de control del ruido. Hasta la fecha, las NOM vigentes en esta materia son las siguientes:

- NOM-079-ECOL-1994 (DOF 12 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición.
- NOM-080-ECOL-1994 (DOF 13 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.
- NOM-081-ECOL-1994 (DOF 13 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Aclaración 03/marzo/1995. Modificada el 03/12/2013.
- NOM-082-ECOL-1994 (DOF 16 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta, y su método de medición. Aclaración 03/marzo/1995.
- NOM-036-SCT3-2000 (DOF 19 de febrero de 2001) Que establece dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites.

Con lo anterior, se concluye que existen bases jurídicas, normativas y administrativas para atender la contaminación por ruido. Los tres órdenes de gobierno tienen facultades distintas en torno a la regulación, prevención y control de este tipo de contaminación, y existe normatividad vigente en esta materia, la cual debe actualizarse periódicamente.

Sin embargo, las repercusiones actuales de la contaminación por ruido hacen necesario revisar y actualizar la legislación en la materia para mejorar su atención, a fin de garantizar los derechos constitucionales de toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente sano.

**SEGUNDA.** En la Cámara de Diputados se han hecho diversos esfuerzos para contribuir a mejorar la legislación en materia de contaminación por ruido. Tan solo en la presente legislatura, se han presentado dos iniciativas que proponen reformar la LGEEPA en esta materia.

La iniciativa presentada el 9 de septiembre de 2021 por la Dip. Laura Lorena Haro Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI, busca reformar los artículos 1o, 2o, 3o y adicionar el 110 Ter, a fin de mitigar la contaminación acústica mediante la regulación de decibeles. Propone establecer la definición de “contaminación acústica” y establece los límites de ruido permitido en distintas zonas y horarios.

Por su parte, la iniciativa presentada el 28 de octubre de 2021 por la Dip. María del Rocío Corona Nakamura, del Grupo Parlamentario del PVEM, busca reformar los artículos 1o y 3o, a fin de definir la “contaminación acústica” e incorporar en el objeto de la ley, las bases para su prevención y control.

Esta Comisión dictaminadora valora el interés de las diputadas promoventes en este tema y reconoce el mérito de las iniciativas citadas anteriormente, cuyo contenido fue tomado en cuenta para enriquecer el presente dictamen, que versa sobre la misma materia.

En especial, es importante anotar que ambas iniciativas proponen establecer la definición de “contaminación acústica”, cuya redacción se compara a continuación con la que propone la Minuta en estudio:

<b>Minuta enviada por el Senado 26-10-2021</b>	<b>Iniciativa de la Dip. Haro 09-09-2021</b>	<b>Iniciativa de la Dip. Corona 28-10-2021</b>
<p><b>Contaminación por ruido:</b> todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas.</p>	<p><b>Contaminación Acústica:</b> Alteración de las condiciones normales del ambiente, haciendo referencia al exceso de ruido y que el mismo resulta molesto ocasionado por las actividades humanas que producen afectaciones a la salud auditiva, física y mental de las personas.</p>	<p><b>Contaminación acústica:</b> La presencia en el ambiente de sonidos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales que para el efecto emitan las autoridades competentes o aquellos que, por su intensidad, duración o frecuencia, impliquen daño, riesgo o perjudiquen el bienestar de las personas, con independencia de la fuente que los origine.</p>

En la tabla anterior, se observa que las definiciones propuestas en las iniciativas son similares a la que propone la Minuta, coincidiendo en elementos como la alteración ambiental, la molestia o daño para las personas, así como la referencia a los niveles establecidos en las NOM.

La definición de la Minuta incorpora, además, la afectación a otros seres vivos o al ambiente. Asimismo, el texto vigente de la LGEEPA contiene referencias a la "contaminación por ruido", como propone la Minuta, por lo que dicho término se considera más adecuado que "contaminación acústica".

**TERCERA.** A continuación, se analiza la procedencia del proyecto de decreto que contiene la Minuta en estudio, así como la argumentación técnica y jurídica para, en su caso, precisar su redacción.

Con relación a la adición de una fracción VI Ter al artículo 3o de la LGEEPA, para incorporar la definición de "Contaminación por Ruido", se encontró que una de las referencias internacionales más citadas en esta materia es la Directiva Europea de ruido ambiental, que lo define como "*el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales (...)*".<sup>3</sup>

Asimismo, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-079-ECOL-1994, NOM-080-ECOL-1994, NOM-081-ECOL-1994 y NOM-082-ECOL-1994, referidas con anterioridad, utilizan una definición unificada de ruido, entendido como: "*Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas*".

Se observa que la definición de "contaminación por ruido", propuesta en la Minuta, no contraviene las definiciones referidas anteriormente. Además, como se revisó en la

---

<sup>3</sup> Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 18 de julio de 2002. Consulta en línea el 17 de noviembre de 2021 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002L0049&from=ES>

consideración Primera del presente dictamen, el texto vigente de la LGEEPA se refiere en diversas ocasiones a la contaminación por ruido, pero en la legislación nacional no existe ningún referente sobre su significado, por lo que resulta procedente incorporar esta definición, en los términos que propone la Minuta.

En lo que corresponde a la adición de un artículo 156 Bis, para facultar a la SEMARNAT a expedir las NOM para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido, es necesario considerar que esta propuesta toma como modelo los sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Actualmente el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire (SINAICA), diseñado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), está compuesto por una serie de programas informáticos que permiten recabar, transmitir y publicar la información de calidad del aire que se genera en las estaciones de monitoreo ubicadas en las diversas entidades federativas que disponen de la infraestructura adecuada para tal tipo de medición. La información proviene de Sistemas de Monitoreo de Calidad del Aire (SMCA), que son manejados por diferentes órdenes de gobierno, estatal y municipal.<sup>4</sup>

A fin de regular el funcionamiento del SINAICA y de los SMCA, el artículo 111, fracción VII, de la LGEEPA faculta a la SEMARNAT a "*Expedir las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire*". En este sentido, la propuesta de la Minuta es análoga y concordante con el modelo actual de monitoreo de la calidad del aire, por lo que se considera procedente.

---

<sup>4</sup> INECC. (Sin fecha). Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, SINAICA. Consulta en línea el 18 de noviembre de 2021 <https://sinaica.inecc.gob.mx/>

Por otra parte, el artículo 112, fracción VI, de la LGEEPA faculta a los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a establecer y operar, con el apoyo técnico de la SEMARNAT, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. En tal sentido, la propuesta de la Minuta, de facultar a estas autoridades a realizar los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido, resulta análoga y concordante.

Esta Comisión dictaminadora coincide con la colegisladora en que, para los efectos de este artículo, resulta más adecuado referirse a los monitoreos de la contaminación por ruido, en lugar de a los sistemas de monitoreo de ruido, para evitar que con esto se malinterprete que cada municipio deba contar con su propio sistema de monitoreo.

Aunado a lo anterior, debido a que aún no se cuenta con las NOM que definan los criterios para el establecimiento y operación de dichos sistemas, esto no debe ser impedimento para que los gobiernos estatales y municipales realicen los monitoreos que se requieran, por lo que la redacción del proyecto de decreto se considera adecuada.

Por último, acerca del contenido del artículo segundo transitorio, que establece un plazo máximo de 30 días para iniciar el proceso de expedición y actualización de las NOM en materia de ruido, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se advierte que dicho ordenamiento establece en su artículo 35 las etapas progresivas y sucesivas del procedimiento de normalización; asimismo, establece algunos plazos específicos para estas etapas:

- Las NOM deben ser revisadas al menos cada cinco años posteriores a su publicación en el DOF (artículo 32).

- Un mínimo de 60 días naturales para la consulta pública, a partir de la publicación del proyecto (artículo 38).
- Un máximo de 45 días naturales, a partir de la notificación de la resolución definitiva, para ordenar la publicación de la norma en el DOF (artículo 39).
- Un mínimo de 180 días naturales, posteriores a la publicación, para la entrada en vigor (artículo 39).
- El procedimiento de modificación o cancelación de las NOM podrá iniciarse en cualquier momento (artículo 41).

Con base en lo anterior, se considera adecuado el plazo de 30 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto, consagrado en el artículo segundo transitorio de la Minuta y avalado en el proyecto de decreto contenido en el presente dictamen, pues se estima suficiente para que el Ejecutivo Federal **inicie**, tal como lo señala el texto aprobado por el Senado de la República, los procesos de expedición y actualización de las NOM en materia de ruido, sin perjuicio de los plazos contenidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones aplicables.

**CUARTA.** Con fundamento en el artículo 85, numeral 1, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados, los dictámenes deben contener, en su caso, la valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro.

Con relación al impacto presupuestal, cabe destacar que el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República contenía un artículo Transitorio

Tercero para dotar de dotar de suficiencia presupuestaria a las entidades que realizarán el monitoreo por ruido:

*TERCERO. Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con los recursos que apruebe la H. Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.*

Sin embargo, en la discusión del dictamen en el pleno del Senado, se decidió suprimir este artículo Transitorio, por medio de una propuesta de modificación, que fue admitida en votación económica. En consecuencia, la implementación de los sistemas de monitoreo de ruido deberá realizarse con los recursos con los que ya cuentan las autoridades de los tres órdenes de gobierno, sin representar nuevas erogaciones.

Asimismo, esta comisión dictaminadora solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) la valoración de impacto presupuestario de la minuta en estudio. La respuesta, recibida con fecha 31 de enero de 2022, indica que la propuesta no generaría impacto presupuestario "dado que, actualmente el Ejecutivo Federal, a través de la SEMARNAT regula la contaminación del ruido a través de las normas oficiales mexicanas (NOM's), donde se establecen los parámetros aplicables a la emisión del ruido de diferentes fuentes; sin embargo, no se cuenta con los sistemas de monitoreo del ruido, los cuales serán establecidos y operados por los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México quienes llevarán a cabo la implementación del decreto con recursos propios".

Por otra parte, como parte del diálogo y coordinación que impera entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, la SEMARNAT remitió a esta Comisión dictaminadora su opinión institucional sobre la minuta objeto del presente dictamen, en la cual indica que el proyecto de decreto no contraviene ni duplica ninguna disposición del orden jurídico nacional; asimismo, dicha opinión señala sobre esta minuta que *"Es necesaria su aprobación, puesto que permitirá el cumplimiento de mandatos constitucionales y/o legales, que no se han regulado, o bien, mejoraría los mecanismos existentes para cumplir con dichos mandatos; o de acuerdo con su criterio hay otra razón que permita afirmar dicha necesidad"*, concluyendo que el proyecto de decreto tiene una importancia alta y se manifiesta a favor del mismo.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresan su conformidad con la **aprobación en sus términos** de la Minuta en estudio, por lo que someten a la consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VI TER AL ARTÍCULO 3o, Y UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

**Artículo Único.-** Se adicionan la fracción VI TER al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a VI BIS. ...

**VI TER. Contaminación por ruido:** todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas.

VII.- a XXXIX. ...

**ARTÍCULO 156 BIS.** En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.

Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** En un plazo máximo de 30 días, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá iniciar el proceso de expedición y actualización de las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI TER AL ARTÍCULO 3o Y UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de febrero de 2022.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

01-03-2022

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción VI Ter al artículo 3o. y el artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 478 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 1 de marzo de 2022.

Discusión y votación 1 de marzo de 2022.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI TER AL ARTÍCULO 3O. Y EL ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

# Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 1 de marzo de 2022

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Pasamos a la discusión del dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción VI Ter al artículo 3o. y el artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tiene el uso de la palabra la diputada Karen Castrejón Trujillo, promovente de la iniciativa, hasta por cinco minutos.

**La diputada Karen Castrejón Trujillo:** Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras diputadas y compañeros diputados, me da gusto hacer uso de esta tribuna para referirme al primero de muchos dictámenes que espero que la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales tenga oportunidad de enviar al Ejecutivo federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La contaminación se presenta en muchas formas, como la acumulación de residuos, el vertimiento de sustancias tóxicas en los ríos y mares, y la emisión de gases contaminantes hacia el aire que respiramos. Sin embargo, la contaminación también se manifiesta en algunas formas invisibles, como el ruido que muchas veces se subestima, pero que tienen importantes efectos negativos sobre la salud humana, el equilibrio de los ecosistemas naturales y, en última instancia, el derecho humano a un ambiente sano de todas y todos.

En la Conferencia de Estocolmo de 1972, a la cual me voy a referir, Naciones Unidas reconoció por primera vez el ruido como un contaminante específico, y entonces se empezó a regular la contaminación acústica en todo el mundo, afortunadamente de manera cada vez más estricta. En México, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala las facultades de los tres órdenes de gobierno en materia de prevención y control de la contaminación por ruido y emite a normas oficiales mexicanas para fijar límites máximos a la emisión de ruidos de las diversas fuentes.

De este modo, aunque desde hace varios años hay bases legales normativas y administrativas en la materia, la contaminación por ruido se ha convertido en un problema creciente en las áreas urbanas e incluso en algunas zonas rurales, por lo que resulta necesario actualizar y, sobre todo, fortalecer el marco jurídico en la materia.

En ese contexto, el dictamen derivó de una iniciativa propuesta por el Partido Verde en el Senado de la República, a fin de crear instrumentos para que los tres órdenes de gobierno puedan controlar de mejor manera este contaminante. El dictamen que se somete a consideración del pleno propone establecer una definición legal de *contaminación por ruido* y facultar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para

establecer los sistemas de monitoreo de ruido y facultar a los gobiernos de las entidades federativas y municipales a fin de realizar los monitoreos necesarios.

En el Partido Verde respaldamos la propuesta de nuestro compañero, el senador Manuel Velasco, y celebramos el consenso que hemos alcanzado todas y todos, tanto en el Senado de la República como en la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de esta soberanía, para sacar adelante esta importante reforma.

Estamos convencidos de que una mejor regulación de la contaminación por ruido reducirá los costos de atención médica por estrés y daños auditivos, además de reducir las afectaciones de animales silvestres que habitan en ecosistemas donde se realizan actividades humanas que generan altos niveles de ruido.

Por estas razones esperamos que las diputadas y los diputados de todas las fuerzas políticas nos acompañen en la aprobación de tan importante dictamen, que representa un pequeño pero decisivo paso para hacer de México un país con altos niveles de protección del ambiente en todos los ámbitos. Muchas gracias. Es cuanto, presidenta.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Muchas gracias, diputada Karen Castrejón Trujillo. Consulte la Secretaría en votación económica si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

**La secretaria diputada Jasmine María Bugarín:** En votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor; gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo por favor. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.**

Se instruye a la Secretaría para que abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por 10 minutos para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

**La secretaria diputada Jasmine María Bugarín:** Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados; y 19, numeral 1, inciso b), del Reglamento de la Contingencia Sanitaria. Ábranse el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por 10 minutos para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y procedamos a recoger el voto de viva voz de las y los diputados que no pudieron emitirlo.

**La secretaria diputada Jasmine María Bugarín:** Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados que no pudieron registrar su voto hacerlo de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Diputada Jaqueline Hinojosa Madrigal, del PRI.

**La diputada Jaqueline Hinojosa Madrigal (desde la curul):** Diputada Jaqueline Hinojosa Madrigal, del PRI. A favor.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Gracias, diputada. Diputada Nora Elva Oranday Aguirre, del Partido Acción Nacional.

**La diputada Nora Elva Oranday Aguirre (desde la curul):** Del PAN, Nora Oranday. A favor.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Gracias. Diputada Martha Estela Romo Cuéllar, del PAN. Diputado Iván Arturo Rodríguez Rivera, del PAN. Sonido a la curul del diputado Iván Arturo Rodríguez Rivera.

**El diputado Iván Arturo Rodríguez Rivera** (desde la curul): Iván Rodríguez, de Acción Nacional. A favor.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Gracias, diputado. Diputado Javier Casique Zárate, del PRI. El diputado Javier Casique ya votó. Diputada Ana Laura Bernal Camarena, del Partido del Trabajo, por vía Zoom. No se ha conectado. Diputada Teresita de Jesús Vargas Meraz, de Morena, por vía Zoom.

**La diputada Teresita de Jesús Vargas Meraz** (vía telemática): Mi voto es a favor, diputada presidenta.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Muchas gracias, diputada Teresita. Diputada Wendy Maricela Cordero González, del Partido Acción Nacional, por vía Zoom.

**La diputada Wendy Maricela Cordero González** (vía telemática): Wendy Cordero, del Grupo Parlamentario del PAN, a favor.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Gracias, diputada. Diputado Fernández Morales. Diputado Fernando Morales.

**El diputado Jesús Fernando Morales Flores** (desde la curul): Fernando Morales, a favor.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Gracias, diputado Fernando. Diputado Torruco.

**El diputado Miguel Torruco Garza** (desde la curul): A favor.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Gracias, diputado Torruco. Hemos terminado con la lista de diputadas y diputados que no han podido emitir su voto. Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación.

**La secretaria diputada Jasmine María Bugarín:** Ciérrase la plataforma digital. Diputada presidenta, se emitieron 478 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Gracias, diputada secretaria. Aprobado en lo general y en lo particular, por 478 votos, el proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción VI Ter al artículo 3o. y el artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

## SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DECRETO por el que se adicionan una fracción VI Ter al artículo 3o., y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

**SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VI TER AL ARTÍCULO 3o., Y UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo Único.-** Se adicionan una fracción VI Ter al artículo 3o., y un artículo 156 BIS a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I.- a VI BIS.- ...**

**VI TER.- Contaminación por ruido:** Todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas;

**VII.- a XXXIX.- ...**

**ARTÍCULO 156 BIS.-** En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.

Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** En un plazo máximo de 30 días, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá iniciar el proceso de expedición y actualización de las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2022.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Dip. **Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.